

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|--------------------|---|
| REFERENCIA: | 110013342048201600363 00 |
| NATURALEZA: | EJECUTIVO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - LABORAL |
| EJECUTANTE: | MARÍA GLADYS FARIAS SUÁREZ |
| EJECUTADA: | UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP) |

Procede el despacho a pronunciarse respecto del recurso de reposición y en subsidio de apelación que interpuso el apoderado de la parte ejecutada mediante memorial de 15 de febrero de 2023, obrante en la unidad digital 59 del expediente digitalizado, en contra del auto de 09 de febrero de 2023 (UD 57), con el que se modificó la liquidación del crédito y, en su lugar, se aprobó la liquidación por un valor insoluto de \$1'604.796.

Del recurso se corrió traslado a la parte contraria (60), conforme a lo previsto en el artículo 326 del Código General del Proceso, quien guardó silencio.

Ahora bien, se destaca que el artículo 446 del Código general del Proceso, dispone:

“ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que **solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva.** El recurso, **que se tramitará en el efecto diferido,** no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación”. (Se destaca).

De conformidad con el artículo transcrito, se tiene que la providencia que aprueba la liquidación del crédito cuando **resuelve una objeción o altere de oficio la cuenta**, es susceptible únicamente del recurso apelación, el cual, por consiguiente, resulta procedente en este caso.

En consecuencia, con base en el precepto citado, se declarará **improcedente el recurso de reposición interpuesto por la parte actora**, en su lugar, **se concederá el recurso de apelación** interpuesto y sustentado en término por la parte ejecutada, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación, contra la providencia que modificó la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante, para lo cual se concederá en el **efecto diferido** ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Al respecto, el artículo 324 del Código General del Proceso, dispone:

“ARTÍCULO 324. REMISIÓN DEL EXPEDIENTE O DE SUS COPIAS.

Sin embargo, cuando el juez de primera instancia conserve competencia para adelantar cualquier trámite, en el auto que conceda la apelación se ordenará que antes de remitirse el expediente se deje una reproducción de las piezas que el juez señale, a costa del recurrente, quien deberá suministrar las expensas necesarias en el término de cinco (5) días, so pena de ser declarado desierto. Suministradas oportunamente las expensas, el secretario deberá expedirlas dentro de los tres (3) días siguientes.

Cuando se trate de apelación de un auto en el efecto diferido o devolutivo, se remitirá al superior una reproducción de las piezas que el juez señale, para cuya expedición se seguirá el mismo procedimiento. Si el superior considera necesarias otras piezas procesales deberá solicitárselas al juez de primera instancia por auto que no tendrá recurso y por el medio más expedito, quien procederá en la forma prevista en el inciso anterior.

El secretario deberá remitir el expediente o la reproducción al superior dentro del término máximo de cinco (5) días contados a partir del momento previsto en el inciso primero, o a partir del día siguiente a aquel en que el recurrente pague el valor de la reproducción, según el caso. El incumplimiento de este deber se considerará falta gravísima.” (Subrayas fuera de texto original)

Con base en la disposición en cita, la Secretaría del Juzgado, remitirá al superior, vía digital para lo de su competencia, copia de la totalidad del expediente digitalizado, sin lugar a arancel por algún concepto, en razón a que el expediente ya se encuentra en tal condición.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Ocho Administrativo del Circuito de Bogotá:

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder en el efecto diferido ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el recurso de apelación interpuesto por la **parte ejecutada** contra el auto proferido el 09 de febrero de 2023 (UD 57), conforme con lo expuesto.

SEGUNDO: Por la Secretaría, se remitirá al superior, vía digital para lo de su competencia, copia del expediente, sin lugar a pago de arancel, conforme se expuso en la parte motiva.

TERCERO: Declarar improcedente el recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutante, de conformidad con lo expuesto.

CUARTO: Advertir a las partes, que en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID – 19, la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse única y exclusivamente, vía digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con: i) identificación con número completo del expediente; ii) partes del proceso; iii) nombre del Despacho Judicial a quien lo dirige y iv) asunto. Además, conforme con lo previsto en el artículo 78, numeral 14 del CGP, deberán enviar a los demás sujetos procesales, a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el término allí establecido, so pena de las consecuencias allí previstas.

QUINTO: En firme esta providencia, por Secretaría cúmplase con lo aquí dispuesto, previas las anotaciones y radicaciones a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase

Firmado Por:
Lucía Del Pilar Rueda Valbuena
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
48
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c798a0df456e8258411704597aafb484c36717db962caf389c5cc69f2a6e5bc**

Documento generado en 25/05/2023 04:19:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|--------------------|---|
| REFERENCIA: | 110013342048201600644 00 |
| NATURALEZA: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| ACCIONANTE: | MARÍA AGRIPINA MENDIENTA SIERRA |
| ACCIONADO: | UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA -UAEMC-; AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO – ANDJE-; COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-; NACIÓN – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA; FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. |

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda, Subsección “C”, en providencia del 15 de marzo de 2023 (UD 65), mediante la cual se confirmó la Sentencia del 10 de junio de 2022 (UD 55), proferida por este juzgado, que negó las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriada esta providencia, previa notificación a las partes sobre lo aquí decidido y hechas las anotaciones que fueren necesarias, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase

LPRV/SU II

Firmado Por:
Lucia Del Pilar Rueda Valbuena
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e3c764fe907bf545805a27a0f91245a700eb73cc1f8d8fd02795d08240b926a**

Documento generado en 25/05/2023 04:19:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|--------------------|--|
| REF: | 110013342048201800255 00 |
| NATURALEZA: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO |
| DEMANDANTE: | JEFFERSON ANDREY TRUJILLO LEÓN |
| DEMANDADO: | NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL |

En el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se concede el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, mediante correo electrónico remitido a la dirección del despacho el 31 de marzo de 2023 a las 15:53¹ horas, contra la sentencia proferida el 21 de marzo de 2023², que declaró probada la excepción denominada *acto administrativo ajustado a la Constitución, la Ley y la Jurisprudencia* y negó las pretensiones de la demanda.

Finalmente, en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID -19, por Secretaría remítase vía digital al correo electrónico dispuesto para el efecto, copia íntegra del expediente a la corporación mencionada, para que se desate la apelación propuesta.

Notifíquese y cúmplase

LPRV/SU1

¹ UD 27

² UD 25

Firmado Por:
Lucía Del Pilar Rueda Valbuena
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
48
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c102d627fb451bafca8305cb5a9011fbb5e2e948db3f6c51496094cfee07561d**

Documento generado en 25/05/2023 01:20:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|--------------------|--|
| REFERENCIA: | 110013342048201800321 00 |
| NATURALEZA: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| ACCIONANTE: | MARTHA LIGIA BENAVIDES VILLAMARÍN |
| ACCIONADO: | SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E. |

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Segunda, Subsección “A”, en providencia del 19 de enero de 2023 (UD 38), mediante la cual se revocó la Sentencia del 18 de septiembre de 2020 (UD 26), proferida por este juzgado, que negó las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriada esta providencia, previa notificación a las partes sobre lo aquí decidido y hechas las anotaciones que fueren necesarias, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase

LPRV/SU II

Firmado Por:
Lucia Del Pilar Rueda Valbuena
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
48
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34d353d9c02502d783b6f9a4c6017c148ed30a128a63b1682b506b2cd900275f**

Documento generado en 25/05/2023 04:18:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|--------------------|--|
| REF: | 110013342048201800358 00 |
| NATURALEZA: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO |
| DEMANDANTE: | NELSON ALBERTO DÍAZ RODRÍGUEZ |
| DEMANDADO: | UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN (UNP) |

En el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se concede el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, mediante memorial allegado el 11 de enero de 2023 a las 8:46 a.m., remitido al despacho desde la oficina de apoyo el mismo día a las 12:09 horas¹, contra la Sentencia proferida el 15 de diciembre de 2022 y notificada por correo electrónico el mismo día², a través de la cual se negaron las pretensiones formuladas en la demanda.

Finalmente, en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID -19, por Secretaría remítase vía digital al correo electrónico dispuesto para el efecto, copia íntegra del expediente a la corporación mencionada, para que se desate la apelación propuesta.

Notifíquese y cúmplase

LPRV/SU2

¹ UD 31.

² UD 30.

Firmado Por:
Lucía Del Pilar Rueda Valbuena
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
48
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2de4d7f832f02a6410f4b2fe1bf9e6135600fc5b393fb9afb74dd303a6d24404**

Documento generado en 25/05/2023 04:19:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|--------------------|---|
| REFERENCIA: | 110013342048201800402 00 |
| NATURALEZA: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| ACCIONANTE: | MARTA CECILIA CABELLO ADUEN |
| ACCIONADO: | BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL (BOGOTÁ D.C.) – SECRETARÍA DE DESARROLLO ECONÓMICO |

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Segunda, Subsección “A”, en providencia del 25 de agosto de 2022 (UD 15), mediante la cual se revocó la Sentencia del 3 de septiembre de 2020 (UD 05), proferida por este juzgado, que negó las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriada esta providencia, remitir el expediente a la oficina de apoyo para la liquidación de gastos.

Notifíquese y cúmplase

LPRV/SU II

Firmado Por:
Lucia Del Pilar Rueda Valbuena
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
48
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aba8267a77cbfa415c18fc86a095156fd1d43f55f36c818feddea55465ce0d8a**

Documento generado en 25/05/2023 04:19:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|--------------------|---|
| REFERENCIA: | 110013342048201800470 00 |
| NATURALEZA: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| ACCIONANTE: | MERCEDES OCHOA LÓPEZ |
| ACCIONADO: | DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ (BOGOTÁ D.C.) – SECRETARÍA DISTRITAL DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA – FONDO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD DE BOGOTÁ |

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda, Subsección “C”, en providencia del 22 de marzo de 2023 (UD 52), mediante la cual se revocó la Sentencia del 24 de junio de 2022 (UD 43), proferida por este juzgado, que negó las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriada esta providencia, previa notificación a las partes sobre lo aquí decidido y hechas las anotaciones que fueren necesarias, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase

LPRV/SU II

Firmado Por:
Lucia Del Pilar Rueda Valbuena
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
48
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7cde6eea7b06ce8e98c358f5b7b42762a23d9b56801b71f801ba8c84f9980ae**

Documento generado en 25/05/2023 04:16:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|--------------------|--|
| REF: | 110013342048201900053 00 |
| NATURALEZA: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO |
| DEMANDANTE: | ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES) |
| DEMANDADO: | GUSTAVO HERNANDO LÓPEZ ALGARRA |

En el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se concede el recurso de apelación interpuesto por las partes, mediante memoriales allegados el 26 de abril de 2023¹ y el 27 de abril de 2023², contra la Sentencia proferida en audiencia el 18 de abril de 2023, a través de la cual se accedió parcialmente a las pretensiones formuladas en la demanda.

Finalmente, en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID -19, por Secretaría remítase vía digital al correo electrónico dispuesto para el efecto, copia íntegra del expediente a la corporación mencionada, para que se desate la apelación propuesta.

Notifíquese y cúmplase

LPRV/SU2

¹ UD 28.

² UD 29.

Firmado Por:
Lucía Del Pilar Rueda Valbuena
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
48
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e27d76b65a4b8fa8cc81257960456c2999bf555ca872aef0af304488e9ed5b3**

Documento generado en 25/05/2023 04:16:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|--------------------|---|
| REFERENCIA: | 110013342048201900087 00 |
| NATURALEZA: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| ACCIONANTE: | ROBERT EMIRO OSPINAL MARTÍNEZ |
| ACCIONADO: | HOSPITAL MILITAR CENTRAL |

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Segunda, Subsección “F”, en providencia del 28 de marzo de 2023 (UD 44), mediante la cual se revocó la Sentencia del 15 de diciembre de 2021 (UD 36), proferida por este juzgado, que negó las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriada esta providencia, previa notificación a las partes sobre lo aquí decidido y hechas las anotaciones que fueren necesarias, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase

LPRV/SU II

Firmado Por:
Lucia Del Pilar Rueda Valbuena
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
48
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8953e36fa44a2e702bfc4f7e5eed107162eceb56499955725abcb250c39da176**

Documento generado en 25/05/2023 04:16:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de mayo dos mil veintitrés (2023)

| | |
|--------------------|---|
| REF: | 110013342048201900094 00 |
| NATURALEZA: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO |
| DEMANDANTE: | OLGA LUCÍA RAMÍREZ PARDO |
| DEMANDADO: | NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO |

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda, Subsección “D”, en providencia de 16 de febrero de 2023¹, mediante la cual la cual confirmó la sentencia proferida por este despacho en audiencia de 09 de junio de 2022², que declaró probada la excepción de cobro de lo no debido y negó las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este auto, archívese el expediente, previas las anotaciones y radicaciones a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase

LPRV/S1

Firmado Por:
Lucia Del Pilar Rueda Valbuena
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
48
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

¹ UD 40

² UD 29

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ad89d21ed1baee66fba3b02ffad92af44005a5dc64a83de22cbb80da34b356e**

Documento generado en 25/05/2023 01:20:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|--------------------|--|
| REFERENCIA: | 11001334204820190016600 |
| NATURALEZA: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| ACCIONANTE: | ORLANDO RADA BEDOYA |
| ACCIONADO: | NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL |

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Segunda, Subsección “A”, en providencia del 17 de noviembre de 2023 (UD 27), mediante la cual se modificó la Sentencia del 26 de marzo de 2021 (UD 16), proferida por este juzgado, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriada esta providencia, previa notificación a las partes sobre lo aquí decidido y hechas las anotaciones que fueren necesarias, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase

LPRV/SU II

Firmado Por:
Lucia Del Pilar Rueda Valbuena
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
48
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f0a3ef6a32252abb1cb75434ba57746a47934fbadf7539ea3dd365a03e8cdc8**

Documento generado en 25/05/2023 04:16:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|--------------------|---|
| REF: | 110013342048201900244 00 |
| NATURALEZA: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO |
| DEMANDANTE: | ADRIANA MARÍA RODRÍGUEZ NUÑEZ |
| DEMANDADO: | SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E. |

En el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se concede el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, mediante correo electrónico remitido a la dirección del despacho el 10 de mayo de 2023 a las 11:12¹ horas, contra la sentencia proferida el 21 de abril de 2023², que declaró probada las excepciones de fondo propuestas por la parte demandada y negó las pretensiones de la demanda.

Finalmente, en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID -19, por Secretaría remítase vía digital al correo electrónico dispuesto para el efecto, copia íntegra del expediente a la corporación mencionada, para que se desate la apelación propuesta.

Notifíquese y cúmplase

LPRV/SU1

¹ UD 27

² UD 78

Firmado Por:
Lucía Del Pilar Rueda Valbuena
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
48
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02de7468759a07fc5069dfd5ddfae8dd4e6345dc9a61fcf8d45f266851074223**

Documento generado en 25/05/2023 01:20:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de mayo dos mil veintitrés (2023)

| | |
|--------------------|---|
| REF: | 110013342048202000205 00 |
| NATURALEZA: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO |
| DEMANDANTE: | ELSA DEL CARMEN CRUZ CÁRDENAS |
| DEMANDADO: | NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO |

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda, Subsección “C”, en providencia de 22 de marzo de 2023¹, mediante la cual la cual confirmó la sentencia proferida por este despacho en audiencia de 05 de octubre de 2022², que negó las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este auto, archívese el expediente, previas las anotaciones y radicaciones a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase

LPRV/S1

Firmado Por:
Lucia Del Pilar Rueda Valbuena
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
48
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

¹ UD 37

² UD 26

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b93d28236c73dea9452efe9501308e8709e0f0c6b5a40e7dd204cd280b1851d5**

Documento generado en 25/05/2023 01:20:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|--------------------------|--|
| REFERENCIA: | 110013342048202200237 00 |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| DEMANDANTE: | ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES |
| DEMANDADO: | FABIO ERNESTO GARCÍA RENGIFO |

Corresponde al despacho resolver la solicitud de medida cautelar presentada por la parte demandante, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ANTECEDENTES

La parte demandante con el escrito de demanda solicitó la suspensión provisional de los efectos de las Resoluciones i) No. 034589 del 08 de noviembre de 2004 mediante la cual Colpensiones decide revocar la Resolución No. 7806 de 16 de abril de 2004 y conceder la pensión de vejez al demandado; ii) No. 003588 del 11 de febrero de 2005 a través de las que se ordena la inclusión en nómina de pensionados al demandado y iii) No. 010200 del 24 de marzo de 2006 mediante la que se modificó la Resolución 034589 del 08 de noviembre de 2004, en el sentido de reliquidar la pensión de vejez, proferidas por la misma Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

Adujo que, a partir de una solicitud de reliquidación pensional elevada por el demandante, se realizó un estudio de la prestación y una nueva liquidación pensional pormenorizada, en la se evidenció que, al comparar el IBC tenido en cuenta por el ISS en la reliquidación realizada en la Resolución No. 010200 del 24 de marzo de 2006, con lo tomado en esta última liquidación ajustada con los valores reales, los mismos disminuyen año a año, lo que arrojó como resultado que la mesada que percibe el actor, calculada con base en la Ley 33 de 1985, debería ser menor (\$1,580,332) de la que se encuentra disfrutando actualmente (\$1,609,547.00), lo que está generando un detrimento patrimonial.

Asimismo, señaló como normas violadas los artículos 1° de la Ley 33 de 1985, 1° del Decreto 1158 del 3 de junio de 1994, los artículos 18 y 19 de la Ley 100 de 1993, los cuales señalan que para obtener el ingreso base de liquidación, se toman los factores salariales establecidos en dicha disposición, según el caso, posición adoptada por la Vicepresidencia Jurídica y Doctrinal y la Vicepresidencia de Prestaciones y Beneficios, mediante Circular 01 de 2012.

Resaltó que es necesario el reintegro de las sumas pagadas por concepto mesadas pensionales, salud y retroactivo, para no causar un detrimento financiero a Colpensiones, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Constitución Política, modificado por el Acto Legislativo 01 de 2005.

Indicó que se configura un perjuicio inminente en contra de la estabilidad financiera del Sistema General de Pensiones, en la medida en que pagar una prestación sin el lleno de los requisitos para su reconocimiento afecta gravemente la capacidad de dicho sistema de otorgar y pagar prestaciones a los afiliados que sí tienen derecho a su reconocimiento, lo que vulnera el principio de progresividad y el acceso a las pensiones de todos los colombianos

Finalmente, aseguró que no es procedente el reconocimiento de la pensión de vejez con los valores establecidos en los actos administrativos objeto de debate, toda vez que son superiores a los reales, lo que atenta contra el principio de sostenibilidad financiera del Sistema General de Pensiones, por lo que sería aplicable la sentencia del Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, del 31 de octubre de 2019, bajo el número de radicado: 25000-23-42-000-2017-01812-01(1496-19). Así las cosas, insistió en que es posible decretar la suspensión provisional de los actos administrativos demandados por ser contrarios a la constitución y la ley y ordenar el ajuste pensional.

El Despacho a través de auto del nueve (09) marzo de 2023¹, ordenó tramitar en cuaderno separado la medida cautelar y dispuso su traslado a la parte demandada por el término de 5 días.

- Contestación del demandado².

A través de apoderado judicial, el señor Fabio Ernesto García Rengifo, se opuso a su prosperidad, de conformidad con lo siguiente:

La solicitud de medida cautelar excede lo pretendido en la demanda por cuanto en esta última se deprecó la nulidad parcial de las resoluciones No. 034589 del 08 de noviembre de 2004; No. 003588 del 11 de febrero de 2005 y No. 010200 del 24 de marzo de 2006 bajo el argumento de

¹ 02Cuaderno Medida Cautelar, unidad digital 2

² 02Cuaderno Medida Cautelar, unidad digital 04

EXPEDIENTE: 110013342048202200237 00
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
DEMANDADO: FABIO ERNESTO GARCÍA RENGIFO

que existe una diferencia en la mesada pensional para el año 2022 de \$30.858, lo que afecta el erario, y lo que se persigue con la medida cautelar es la suspensión de los mencionados actos administrativos, que implicaría la suspensión del pago de las mesadas pensionales, afectando los derechos fundamentales del demandado.

Indicó que del análisis del acto demandado con las normas invocadas y de las pruebas allegadas no se evidencia una violación palmaria, toda vez que Colpensiones reconoce que el demandado tiene derecho a la pensión de vejez bajo la Ley 33 de 1985 y por tanto la controversia se centra en la disminución de la mesada pensional como consecuencia de la liquidación errada realizada por el ISS.

Arguyó que la medida cautelar no es necesaria para garantizar el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, además no está fundamentada en derecho como quiera que Colpensiones no indicó que el reconocimiento de la pensión debió hacerse con fundamento en una regulación distinta a la prevista en la Ley 33 de 1985, solo se sustenta la demanda en fundamentos de hecho.

Afirmó que no se evidencia la ocurrencia de un perjuicio irremediable para Colpensiones puesto que la diferencia en la mesada pensional es de aproximadamente \$ 50.000, los cuales podrían ser objeto de reintegro si así lo dispone el juez en la sentencia que ponga fin al proceso, máxime si se tiene en cuenta que el demandado continuará incluido en la nómina de pensionados.

En suma, aseguró que la solicitud de medida cautelar no cumple con los presupuestos establecidos en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011.

CONSIDERACIONES

La suspensión provisional, de acuerdo con la jurisprudencia del Consejo de Estado, es una medida precautoria o cautelar, que tiene como finalidad hacer cesar transitoriamente los efectos jurídicos de un acto administrativo mientras se profiere sentencia que decida si este infringe o no las normas superiores que se estiman transgredidas de manera manifiesta o prima facie.

El artículo 238 de la Constitución Política, indica que la jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente los efectos de los actos administrativos susceptibles de impugnación por vía judicial, siempre que se satisfagan los requisitos establecidos en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, así:

*“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, **cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud...**”* (negrilla del despacho).

En relación con el objeto de estudio, el Consejo de Estado en pronunciamiento de 13 de septiembre de 2012³, en lo que respecta a la procedencia de la medida cautelar de suspensión provisional, precisó:

*“(...) la procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si la **violación de las disposiciones invocadas, surge, es decir, aparece presente, desde esta instancia procesal – cuando el proceso apenas comienza-, como conclusión del: i) análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. 2º) Además, señala que esta medida cautelar se debe solicitar, ya con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o ya en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado.***

*Entonces, lo que en el nuevo Código representa variación significativa en la regulación de esta figura jurídico-procesal de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado, con relación al estatuto anterior, radica en que ahora, la norma da apertura y autoriza al juez administrativo para que, a fin de que desde este momento procesal obtenga la percepción de que hay la violación normativa alegada, pueda: 1º) realizar **análisis** entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, y 2º) que también pueda **estudiar** las pruebas allegadas con la solicitud.*

(...)

*Ahora bien, no obstante que la nueva regulación como ya se dijo permite que el juez previo a pronunciarse sobre la suspensión provisional lleve a cabo análisis de la sustentación de la medida y estudie pruebas, ocurre que ante el perentorio señalamiento del 2º inciso del artículo 229 del CPACA (Capítulo XI Medidas Cautelares- procedencia), conforme al cual: ‘La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento’, **es preciso entonces que el juez sea muy cauteloso y guarde moderación a fin que el decreto de esta medida cautelar no signifique tomar partido definitivo en el juzgamiento del acto ni prive a la autoridad pública que lo produjo o al demandado (en el caso el elegido o el nombrado cuya designación se acusa), de que ejerzan su derecho de defensa y que para la decisión final se consideren sus argumentos y valoren sus medios de prueba**” (resaltado fuera de texto).*

A su vez, la Sala Plena del H. Consejo de Estado en auto⁴ de importancia jurídica⁵ proferido el diecisiete (17) de marzo de dos mil quince (2015), precisó frente a la carga probatoria de quien pretende la suspensión provisional del acto:

“(...) el inciso primero del artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo le impone al interesado la carga de acreditar sumariamente la existencia de perjuicios, cuando quiera que solicite el restablecimiento del derecho e indemnización de los citados perjuicios, exigencia que no implica otra cosa que demostrar ante el operador judicial que resolverá su caso que la tardanza del proceso podría configurar un perjuicio”.

En citada providencia, el órgano de cierre de la jurisdicción contencioso administrativa, indicó que:

*“(...) en casos en los que se pretenda un restablecimiento del derecho, **será preciso probar siquiera sumariamente la existencia de un perjuicio, que exija con prontitud una***

³ Expediente 11001-03-28-000-2012-00042-00, C.P. Susana Buitrago Valencia,

⁴ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Consejera Ponente, Dra Sandra Lisset Ibarra Vélez, Auro de importancia jurídica proferido el 17 de marzo de 2015, expediente 11001-03-15-000-2014-03799-00, Actor: Gustavo Francisco Petro Urrego C/. Procuraduría General De La Nación.

⁵ **Artículo 270. Sentencias de unificación jurisprudencial.** Para los efectos de este Código se tendrán como sentencias de unificación jurisprudencial las que profiera o haya proferido el Consejo de Estado por importancia jurídica o trascendencia económica o social o por necesidad de unificar o sentar jurisprudencia; las proferidas al decidir los recursos extraordinarios y las relativas al mecanismo eventual de revisión previsto en el artículo [36A](#) de la Ley 270 de 1996, adicionado por el artículo [11](#) de la Ley 1285 de 2009.

EXPEDIENTE: 110013342048202200237 00
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
DEMANDADO: FABIO ERNESTO GARCÍA RENGIFO

intervención judicial en aras de proteger el derecho subjetivo en riesgo. Finalmente, se insiste, el juez debe ofrecer una argumentación que permita concluir que su decisión es ponderada y razonable". (Negrilla del despacho)

En reciente pronunciamiento del Consejo de Estado –Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda -Subsección A, con ponencia del Consejero William Hernández Gómez, expediente No. 11001-03-25-000-2016-00178-00(0882-16), actor: Antonio José García Betancur, en providencia del 16 de mayo de 2018, respecto a los requisitos para la procedencia de la medida cautelar, discurrió:

“Según la norma transcrita los requisitos sustanciales para la procedencia de la suspensión provisional radican en lo siguiente:

a) Violación de las normas invocadas como vulneradas a partir de la confrontación del acto demandado, o de las pruebas aportadas con la solicitud.

b) En caso de que se depreque restablecimiento del derecho o indemnización de perjuicios, se deberá probar la existencia del derecho o del perjuicio.

En consecuencia, el objetivo de las medidas cautelares en el marco de la Ley 1437 está orientado a salvaguardar los derechos subjetivos que se discuten en el proceso y la eficacia de la administración de justicia, los cuales podrían verse menguados por la tardanza en la resolución de fondo del litigio. De esta manera, las medidas cautelares son en esencia preventivas y provisionales, y descansan en el loci propuesto por Chiovenda según el cual «el tiempo necesario para tener razón no debe causar daño a quien tiene razón»¹⁰.”

De lo anterior, se colige que de acuerdo con lo previsto en los artículos 229 a 241 de la Ley 1437 de 2011, la potestad que tiene el juez en cuanto al decreto de la medida cautelar de suspensión provisional va más allá de la simple confrontación del acto demandado con las normas que se consideran infringidas puesto que, además de tal facultad, le es permitido realizar un análisis probatorio a efectos de determinar la procedencia o no de dicha medida, pero teniendo en cuenta que quien pretende que se decrete la suspensión provisional del acto, es quien debe probar el daño irremediable causado al derecho subjetivo, siempre que ello no implique prejuicio.

En el caso concreto, la parte demandante refirió en su solicitud que la mesada pensional que recibe el demandado, es superior a la que derecho corresponde, de conformidad con la nueva liquidación realizada por la entidad, lo que causa un detrimento patrimonial a Colpensiones y afecta la sostenibilidad fiscal del Sistema General de Pensiones, así entonces, solicitó al Despacho suspender provisionalmente las Resoluciones i) No. 034589 del 08 de noviembre de 2004 mediante la cual Colpensiones decide revocar la Resolución No. 7806 de 16 de abril de 2004 y conceder la pensión de vejez al demandado; ii) No. 003588 del 11 de febrero de 2005 a través de las que se ordena la inclusión en nómina de pensionados al demandado y iii) No. 010200 del 24 de marzo de 2006 mediante la cual se modificó la Resolución 034589 del 08 de noviembre de 2004, en el sentido de reliquidar la pensión de vejez, proferidas por la misma Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

Al respecto, debe decirse que de la simple confrontación del acto acusado con las normas de derecho jerárquicamente superiores invocadas como transgredidas y el acervo probatorio arrojado al expediente, no es posible establecer la violación de aquellas, ya que, para poder dilucidar lo afirmado por la entidad demandante resulta indispensable entrar a hacer una serie de valoraciones probatorias y ejercicios de técnicas interpretativas que permitan desvirtuar o confirmar la alegación de la demandante, todo lo cual es propio de una sentencia de mérito, lo que significa que es necesario realizar un estudio de fondo con el fin de determinar la procedencia de la suspensión y anulación de los actos administrativos mediante el cual se concedió y se reliquidó la pensión de vejez del señor **Fabio Ernesto García Rengifo**.

Es así como el presente asunto no es de simple aplicación legal, en el que baste cotejar el contenido normativo con el contenido del acto acusado, sino que requiere de un análisis jurisprudencial y de un debate probatorio que se desarrolle en virtud del derecho de defensa y contradicción que le asiste a cada una de las partes.

Adicionalmente, se evidencia que la parte actora no colma los requisitos exigidos para la procedencia de la medida solicitada, es decir, no se cumplen las exigencias del artículo 231 de la Ley 1437 de 2011. Lo anterior, por cuanto luego de realizar un análisis detallado de los fundamentos de derecho, los hechos y las pretensiones tanto de la medida, como de la demanda, en conjunto con las pruebas arrojadas al plenario se colige que:

- No se advierte que la entidad demandante haya presentado documentos, argumentos y justificaciones que permitan concluir a través de un juicio de ponderación de intereses que negar la medida resultaría más gravoso para el interés público.
- No logró probar que negar la solicitud de suspensión provisional conllevaría a la existencia de un perjuicio irremediable.
- No existen serios motivos para considerar que, de no otorgarse la medida, los efectos de la sentencia resultarían nugatorios.

En este orden de ideas, y por no estar acreditados los requisitos del artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, impuestos para efectos de decretar la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandado, no se accederá a la solicitud.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

PRIMERO: Negar la medida cautelar de suspensión provisional del acto administrativo acusado, de conformidad con la parte motiva.

SEGUNDO: Reconocer personería al abogado Juan Camilo Medina Mazo, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 98.716.087 y tarjeta profesional 176.860 del C.S. de la J., como

EXPEDIENTE: 110013342048202200237 00
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
DEMANDADO: FABIO ERNESTO GARCÍA RENGIFO

apoderado de la parte demandada en el proceso de la referencia, de conformidad con el poder que reposa en la unidad digital 18 del cuaderno principal.

TERCERO: Advertir a las partes, que en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID – 19, la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse única y exclusivamente, vía digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con: i) identificación con número completo del expediente; ii) partes del proceso; iii) nombre del Despacho Judicial a quien lo dirige y iv) asunto. Además, deberán de conformidad con el artículo 78, numeral 14 del CGP enviar a los demás sujetos procesales, a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, en el término allí establecido, so pena de las consecuencias allí contempladas.

Notifíquese y cúmplase

LPRV/SU1

Firmado Por:
Lucía Del Pilar Rueda Valbuena
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
48
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6941488dd3099a72bbbb661acb56baf04e3ec5972f386afdb4881ec586821d18**

Documento generado en 25/05/2023 01:20:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|--------------------|--|
| REF: | 110013342048202200396 00 |
| NATURALEZA: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| DEMANDANTE: | HELDIN ANDREY SIMBAQUEVA ÁLVAREZ |
| DEMANDADO: | NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL |

Mediante auto de 09 de febrero de 2023¹, se ordenó requerir, a través de Secretaría, al Ejército Nacional para que certificara el último lugar en el que prestó o debió prestar sus servicios (unidad, ciudad y departamento) el señor Heldin Andrey Simbaqueva Álvarez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.727.666, en aras de determinar la competencia de este Despacho Judicial, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 31 de la ley 2080 de 2021.

No obstante, se advierte que dicho requerimiento **no se entregó a la dirección de notificaciones judiciales del Ejército Nacional**², así las cosas, **se ordena que, a través de Secretaría, se dé cumplimiento a lo dispuesto en la providencia de 09 de febrero de 2023.**

Cúmplase,

PRV/SI

Firmado Por:
Lucia Del Pilar Rueda Valbuena
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
48
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7e59e2b19255ff1cd9f8737257b60f9f9a3b2a8eec215ecd9caebae3a4cd5a**

Documento generado en 25/05/2023 01:21:01 PM

¹ UD 05

² UD 07

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|--------------------|--|
| REF: | 1100133420482022000458 00 |
| NATURALEZA: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO |
| DEMANDANTE: | ANA DE DIOS BOHÓRQUEZ LÓPEZ |
| DEMANDADO: | LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL |

Corresponde al despacho pronunciarse sobre la admisión de la demanda presentada por la señora **Ana de Dios Bohórquez López** contra **La Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional**.

Por lo anterior, se observa que:

i) La demanda no reúne el requisito establecido en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 cuyo numeral 8º fue adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, teniendo en cuenta que fue interpuesta el 03 de octubre de 2022, es decir, en vigencia de la norma en cita, por lo cual la demandante debió acreditar su envío a las entidades demandadas, omisión que está contemplada como causal de inadmisión.

ii) Tampoco cumple con el requisito señalado en el numeral 6 del artículo 162 del 1437 de 2011, pues no estimó razonadamente la cuantía, la que deberá determinar según los criterios señalados en el artículo 157 de la precitada norma, modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021.

iii) Finalmente, se solicita allegar el Certificado de Existencia y Representación de la persona jurídica Consultores Jurídicos Interalianza S.A.S con NIT Nro. 901.082.695-8, a quien el demandante presuntamente le otorgó poder, a fin de identificar si el Dr. Jairo Eulises Porras León, funge como representante legal de ésta y tiene capacidad para actuar en su nombre, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del CGP, por remisión expresa del 306 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, **la demanda será inadmitida** con el fin de que la parte demandante subsane las inconsistencias anotadas, se le advierte que, de no hacerlo, le será aplicada la consecuencia jurídica contemplada en el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

RESUELVE:

PRIMERO.- Inadmitir la demanda presentada por la señora **Ana de Dios Bohórquez López** contra **La Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional**, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO.- Se concede el término de **diez (10) días** conforme a lo establecido en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que se subsane lo señalado so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO.- Advertir a la partes, que en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID – 19, la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse única y exclusivamente, vía digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con: i) identificación con número completo del expediente; ii) partes del proceso; iii) nombre del Despacho Judicial a quien lo dirige y iv) asunto. Además, conforme con lo previsto en el artículo 78, numeral 14 del CGP, deberán enviar a los demás sujetos procesales, a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, en el término allí establecido, so pena de las consecuencias allí contempladas.

CUARTO.- Ejecutoriado este auto y vencido el término anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

Notifíquese y cúmplase.

LPRV/SU1

Firmado Por:
Lucia Del Pilar Rueda Valbuena
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
48
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **606e2bd6de56945897d15dfb10ea85c03365269e3d1154f5284e750cdc922ffa**

Documento generado en 25/05/2023 01:21:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|--------------------|---|
| REF: | 11001334204820220046900 |
| NATURALEZA: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO |
| DEMANDANTE: | LUZ MARINA CAMPOS HERNANDEZ |
| DEMANDADO: | NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG); MUNICIPIO DE SOACHA Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. |

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 162 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones de la Ley 2080 de 2021, **se admite la demanda** y, en consecuencia, se dispone:

1. Notifíquese la admisión de la demanda a la parte actora, mediante anotación en estado electrónico.

2. Notifíquese personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales, conforme a lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y de acuerdo con la previsión del artículo 162 ídem modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en lo que toca con la remisión del auto admisorio, a las siguientes personas:

- a. A la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, y/o quien haga sus veces.
- b. Al alcalde del **Municipio de Soacha**, y/o quien haga sus veces.
- c. A la **Fiduciaria la Previsora S.A.**, y/o quien haga sus veces.
- d. Al agente del Ministerio Público.

3. Remitir copia electrónica del presente auto, la demanda y sus anexos, al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4. Córrese traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, en los términos establecidos en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con el artículo 199 íbidem, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

5. Advértasele a la parte demandada que, durante el término para contestar la demanda, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos acusados que se encuentren en su poder. **El incumplimiento de este deber legal**

**constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (Art. 175
parágrafo 1º Ley 1437 de 2011).**

6. Se reconoce personería al abogado **Yohan Alberto Reyes Rosas**, quien se identifica con cédula de ciudadanía 7'176.094 y Tarjeta Profesional No. 230.236 del C.S de la J., como apoderado de la parte demandante en el proceso de la referencia, de conformidad y para los fines del poder obrante en la Unidad Digital No. 01 pg. 10-12 del expediente digital.

7. Advertir a las partes, que en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID – 19, la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse única y exclusivamente, vía digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con: i) identificación con número completo del expediente; ii) partes del proceso; iii) nombre del Despacho Judicial a quien lo dirige y iv) asunto. Además, conforme con lo previsto en el artículo 78, numeral 14 del CGP, deberán enviar a los demás sujetos procesales, a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, en el término allí establecido, so pena de las consecuencias allí contempladas.

Notifíquese y cúmplase.

LPRV/DHJP
SU II

Firmado Por:
Lucía Del Pilar Rueda Valbuena
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
48
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d46c1e5acf56cfe9c9030f465a00cd250aa750ae4df53dad53e640581aaef8**

Documento generado en 25/05/2023 04:17:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|--------------------|--|
| REF: | 110013342048202300026 00 |
| NATURALEZA: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| DEMANDANTE: | ANA ELIA PÉREZ VARGAS Y GUSTAVO PEDRAZA RODRÍGUEZ |
| DEMANDADO: | NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL |

Mediante auto de 28 de marzo de 2023¹, se ordenó requerir, a través de Secretaría, al Ejército Nacional para que i) certificara el último lugar en el que prestó o debió prestar sus servicios (unidad, ciudad y departamento) el señor Olman Rodrigo Pedraza Pérez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.126.434 (q.e.p.d); ii) allegara la Resolución No. 4026 de 2015 expedida por la Directora Administrativa (E) y la Coordinadora del Grupo de Prestaciones Sociales, por la cual se negó el reconocimiento de la pensión de sobreviviente solicitada por los demandantes, así como los recursos que se hubieran presentado contra la anterior decisión y los actos administrativos que los resolvieron, de ser el caso, en aras de determinar la competencia de este Despacho Judicial, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021.

No obstante, se advierte que dicho requerimiento **no se entregó a la dirección de notificaciones judiciales del Ejército Nacional**², así las cosas, **se ordena** que a través de Secretaría, se cumpla con lo dispuesto en la providencia de 28 de marzo de 2023.

Cúmplase

PRV/SI

Firmado Por:
Lucía Del Pilar Rueda Valbuena
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
48
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

¹ UD 05

² UD 07

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **beda51cee98da1eeb374894f54c33cdd515d8ba44c243c4d241ac8e4d45fa22a**

Documento generado en 25/05/2023 01:20:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|--------------------|--|
| REF: | 110013342048202300029 00 |
| NATURALEZA: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| DEMANDANTE: | ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES) |
| DEMANDADO: | LUIS FRANCISCO BARACALDO FORERO |

Corresponde al despacho pronunciarse sobre la admisión de la demanda, presentada por la **Administradora Colombiana de Pensiones (COLPENSIONES)**, contra el señor **Luis Francisco Baracaldo Forero**.

Por lo anterior, se observa que **no** fueron aportados los **anexos de la demanda**, esto es, los actos acusados, como las pruebas anticipadas que pretende hacer valer en la actuación del asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 164 del CPACA. Por lo cual, deberá allegarlos a la actuación.

Así las cosas, la demanda será inadmitida, con el fin de que corrija tal inconsistencia; asimismo, se le advierte que, de no subsanar el yerro descrito, se dará aplicación a la consecuencia jurídica contemplada en el numeral 2° del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

RESUELVE:

PRIMERO. - Inadmitir la demanda, presentada por la **Administradora Colombiana de Pensiones (COLPENSIONES)**, contra el señor **Luis Francisco Baracaldo Forero**.

SEGUNDO. - Se concede el término de **diez (10) días** conforme a lo establecido en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que se subsane lo señalado so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO. - Advertir a la partes, que en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID – 19, la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse única y exclusivamente, vía digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con: i) identificación con número completo del expediente; ii) partes del proceso; iii) nombre del Despacho Judicial a quien lo dirige y iv) asunto. Además, conforme con lo previsto en

el artículo 78, numeral 14 del CGP, deberán enviar a los demás sujetos procesales, a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, en el término allí establecido, so pena de las consecuencias allí contempladas.

CUARTO. - Ejecutoriado este auto y vencido el término anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

Notifíquese y cúmplase.

LPRV/SU II

Firmado Por:
Lucía Del Pilar Rueda Valbuena
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
48
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e02133e52170c4b47f30b69ce18c50e81da5d5527cbcd4755bd7a2f5190b91eb**

Documento generado en 25/05/2023 04:17:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|--------------------|--|
| REF: | 110013342048202300032 00 |
| NATURALEZA: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| DEMANDANTE: | ERICA ANDREA BERNAL LARGO |
| DEMANDADO: | NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL |

Mediante auto de 28 de marzo de 2023¹, se ordenó requerir por Secretaría al Ejército Nacional para que certificara el último lugar en el que prestó o debió prestar sus servicios (unidad, ciudad y departamento) el señor Brayan Steven Rotavista Otálvaro, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.059.711.431 (q.e.p.d), en aras de determinar la competencia de este Despacho Judicial, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 31 de la ley 2080 de 2021.

No obstante, se advierte que dicho requerimiento **no se entregó a la dirección de notificaciones judiciales del Ejército Nacional**², así las cosas, **se ordena** que, a través de Secretaría, se cumpla con lo dispuesto en la providencia de 28 de marzo de 2023.

Cúmplase

Firmado Por:
Lucía Del Pilar Rueda Valbuena
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
48
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47bf2644a07258cf0d7b53b94d6968c36165df436e01b0d40f32015dc02eaf31**

Documento generado en 25/05/2023 01:20:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ UD 05

² UD 07

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|--------------------|---|
| REF: | 11001334204820230003600 |
| NATURALEZA: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO |
| DEMANDANTE: | ANDERSON BARRERA RINCÓN |
| DEMANDADO: | NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA -EJÉRCITO NACIONAL |

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 162 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones de la Ley 2080 de 2021, se admite la demanda y, en consecuencia, se dispone:

1. Notifíquese la admisión de la demanda a la parte actora, mediante anotación en estado electrónico.
2. Notifíquese personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales, conforme a lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y de acuerdo con la previsión del artículo 162 ídem modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en lo que toca con la remisión del auto admisorio, a las siguientes personas:
 - a) Al **Ministro de Defensa Nacional** y/o quien haga sus veces.
 - b) Al **comandante del Ejército Nacional** y/o quien haga sus veces
 - c) Al agente del Ministerio Público
3. Remitir copia electrónica del presente auto, la demanda y sus anexos, al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Córrese traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, en los términos establecidos en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con el artículo 199 ídem, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
5. Adviértasele a la parte demandada que, durante el término para contestar la demanda,

deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos acusados que se encuentren en su poder. El incumplimiento de este deber legal constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (Art. 175 párrafo 1º Ley 1437 de 2011).

6. Se reconoce personería al abogado Hernán Darío Santamaría Peña, quien se identifica con cédula de ciudadanía 93.417.952 y Tarjeta Profesional No. 116.718 del C.S de la J., como apoderada de la parte demandante en el proceso de la referencia, de conformidad y para los fines del poder obrante en la Unidad Digital No. 01 456-457.
7. Advertir a las partes, que en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID – 19, la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse única y exclusivamente, vía digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con: i) identificación con número completo del expediente; ii) partes del proceso; iii) nombre del Despacho Judicial a quien lo dirige y iv) asunto. Además, conforme con lo previsto en el artículo 78, numeral 14 del CGP, deberán enviar a los demás sujetos procesales, a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, en el término allí establecido, so pena de las consecuencias allí contempladas.

Notifíquese y cúmplase.

LPRV/S1

Firmado Por:
Lucia Del Pilar Rueda Valbuena

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
48
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **704b7f0db6c3b6d89f3b78e4f7449858f0e209887ae3100edcad41e19b69c20e**

Documento generado en 25/05/2023 01:20:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de mayo dos mil veintitrés (2023)

| | |
|--------------------|--|
| REF: | 110013342048202300073 00 |
| NATURALEZA: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO |
| DEMANDANTE: | MIGUEL ALFONSO SOLARTE |
| DEMANDADO: | NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL |

Sería del caso pronunciarse sobre la admisión del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho impetrado, el cual fue asignado por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial mediante acta de reparto del 06 de marzo de 2023¹; no obstante, se observa que de conformidad con el certificado expedido por la Oficina de Atención al Usuario de la DIPER el 24 de abril de 2023², remitido en respuesta al requerimiento realizado por el despacho mediante auto del 13 de abril de 2023, el señor Miguel Alfonso Solarte prestó por última vez sus servicios en el Comando Brigada de Selva No. 28, ubicado en Puerto Carreño, departamento de Vichada, razón por la cual, **el despacho carece de competencia para conocer el asunto.**

Por consiguiente, debe darse aplicación a lo establecido en el artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021:

“Artículo 156.- Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.”

*Quando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar”
(Subrayado fuera de texto).*

Conforme a la norma transcrita, la competencia por razón del territorio en asuntos laborales se determina por el último lugar en el que prestó o debió prestar sus servicios el servidor público.

¹ UD 01

² UD 08

En este sentido, al encontrarse acreditado que el señor Miguel Alfonso Solarte prestó por última vez sus servicios en el Comando Brigada de Selva No. 28, ubicado en Puerto Carreño, departamento de Vichada, como da cuenta la documental citada, se impone para el Despacho **remitir las diligencias a los Juzgados Administrativos del Circuito de Villavicencio, departamento del Meta (Reparto)**³.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

PRIMERO: Declarar la **falta de competencia** de este Despacho para conocer del presente asunto.

SEGUNDO: Remitir por competencia las diligencias a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Villavicencio en el departamento del Meta (Reparto), previas las anotaciones a que haya lugar.

TERCERO: Advertir a la partes, que en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID – 19, la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse única y exclusivamente, vía digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con: i) identificación con número completo del expediente; ii) partes del proceso; iii) nombre del Operador Judicial a quien lo dirige y iv) asunto. Además, conforme con lo previsto en el artículo 78, numeral 14 del CGP, deberán enviar a los demás sujetos procesales, a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el término allí establecido, so pena de las consecuencias allí contempladas.

Notifíquese y cúmplase

PRV/S1

³ Artículo 2 numeral 14.3 del Acuerdo PCSJA20-11653 de 28 de octubre de 2020, "Por el cual se crean unos circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional y se ajusta el mapa judicial de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo"

Firmado Por:
Lucia Del Pilar Rueda Valbuena
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
48
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e78a4179997c944df86c35ed584ef0eda6a40b8746cc7ce7be506a6eef58ca65**

Documento generado en 25/05/2023 01:20:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|--------------------|---|
| REFERENCIA: | 110013342048202300078 00 |
| NATURALEZA: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| ACCIONANTE: | DAGOBERTO PORTELA |
| ACCIONADO: | CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL |

Mediante auto de primero (1º) de marzo de dos mil veintitrés (2023)¹ el Juzgado Cuarto (04) Administrativo del Circuito de Ibagué declaró su falta de competencia para conocer del asunto de la referencia en razón al factor territorial y ordenó remitir el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C, por lo cual, dicha oficina, a través de acta de reparto del 08 de marzo de 2023² asignó a este despacho su conocimiento.

Sin embargo, frente a la demanda instaurada por el señor Dagoberto Portela y la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares-CREMIL, se advierte que **este despacho no es competente** para conocer de la controversia planteada, lo anterior de conformidad con los siguientes:

1. ANTECEDENTES

En la demanda se observa que la parte actora pretende la declaración de nulidad del acto administrativo No. 112995 del 3 de noviembre de 2021, a través del cual la entidad negó el reajuste de la asignación mensual de retiro, teniendo en cuenta el 70% de la partida de subsidio familiar que percibía en actividad, y en consecuencia i) se ordene el reajuste de la asignación de retiro teniendo en cuenta en su liquidación el subsidio familiar en un 70% del 62.5% de la asignación básica que percibía en actividad como soldado profesional, de conformidad con lo establecido en el artículo 5º del Decreto 1161 de 2014, a partir del 30 de marzo de 2017, entre otras pretensiones.

2. CONSIDERACIONES

Sobre la competencia territorial en asuntos laborales, el artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021 establece:

“Artículo 156.- Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar”

¹ UD 1
² UD 02

Al respecto, se debe precisar que la Ley 2080 de 2021, mantuvo intacta la regla general de competencia en razón al territorio en los asuntos de nulidad y restablecimiento de derecho de carácter laboral e introdujo una excepción o regla especial respecto de los asuntos pensionales, la cual consiste en que la competencia por este factor se determinará por el domicilio del demandante **siempre y cuando** la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.

Así las cosas, cuando ante el juzgador se presente el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, cuyas pretensiones estén relacionadas con asuntos pensionales, se deberá verificar, de un lado, el lugar donde se encuentra domiciliado el demandante, y de otro, si en dicho lugar tienen sede la entidad demandada, para así establecer su competencia para conocer del asunto por el factor territorial. Ahora bien, si el juez del domicilio de la parte actora verifica que en ese lugar no tiene sede la entidad accionada, se colige, pues el sentido de la norma referenciada es claro, que no será posible determinar la competencia por el domicilio del demandante, entonces, deberá acudir a la regla general establecida para los asuntos laborales en general. De ahí que si en la hipótesis planteada **no se cumplió la condición establecida en la regla especial**, como quiera que la entidad demandada no tiene sede en el domicilio del actor, el factor de competencia tendría que determinarse por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

2.1. Caso concreto:

En el asunto se advierte que el Juez Cuarto Administrativo del Circuito de Ibagué, a través de auto de 1º de marzo de 2023, al verificar que la entidad demandada cuenta con una única sede en el Distrito Capital, sin acudir a mayores argumentaciones y a partir de técnicas de interpretación jurídica que no explicó, decidió remitir las diligencias a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C, pues consideró que estos despachos judiciales sí serían los competentes para adelantar el proceso, basándose únicamente en que la entidad demandada tiene sede principal en esta ciudad.

Pues bien, al arribar a tal conclusión, aquel despacho alteró la regla de competencia especial para los asuntos pensionales, pues determinó la competencia territorial para conocer de este asunto a partir del domicilio principal de la entidad demandada y no del domicilio del demandante y la eventual concurrencia de sede de la entidad demandada en dicho lugar, aspecto este que la ley procesal claramente no prevé, la cual, valga precisar, como norma de orden público en ningún caso puede ser modificada o sustituida por los funcionarios o particulares.

Lo anterior, por cuanto en el escrito de demanda se afirmó que el demandante, señor Dagoberto Portela, se encuentra domiciliado en la ciudad de Ibagué, no obstante, la entidad demandada, esto es la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares-CREMIL, no cuenta con sede

en dicho lugar, sino, únicamente en la ciudad de Bogotá D.C, según consulta realizada por el despacho en su página web³. Así las cosas, al no verificarse la condición contenida en la norma especial de competencia para los asuntos pensionales, no es posible definirla por el factor territorial con fundamento en el domicilio de la demandada, porque ello equivaldría a la creación por vía de interpretación de una regla de competencia no contemplada en la ley, contrario a ello, en dicho evento se tendrá que acudir a la regla general, es decir, se deberá determinar el último lugar donde prestó servicios el demandante, señor Dagoberto Portela.

Al respecto, de las documentales arrimadas con el escrito de demanda, principalmente con el certificado que reposa que en la página 42 de la unidad digital 1, se puede concluir que el señor Dagoberto Portela prestó por última vez sus servicios en el Gaula de la ciudad de Ibagué, departamento del Tolima.

De ahí que se concluya que **este despacho no es competente para conocer del asunto**. En consecuencia, por las razones expuestas y atendiendo que el Juzgado Cuarto (4) del Circuito de Ibagué mediante auto de primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023), declaró su falta de competencia para conocer del asunto en razón al factor territorial y que este Despacho también se considera incompetente para conocer de la controversia, **se propondrá el conflicto negativo de competencia** y se ordenará remitir el expediente de la referencia al Consejo de Estado, para que sirva dirimirlo conforme a lo establecido en el inciso tercero del artículo 158 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 33 de la Ley 2080 de 2021

En consideración a las razones esbozadas, este Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que el despacho no es competente para conocer del medio de control interpuesto por el señor Dagoberto Portela y la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares-CREMIL, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Provocar el conflicto negativo de competencia entre el Juzgado Cuarto (04) Administrativo del Ibagué y este Juzgado.

TERCERO: Remitir las presentes diligencias al Consejo de Estado, para que dirima el conflicto propuesto por este Despacho.

Notifíquese y cúmplase

³ <https://www.cremil.gov.co/>

Firmado Por:
Lucía Del Pilar Rueda Valbuena
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
48
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9b894b58f60689712a455873aaec3701a24745c65645a5d66e2629cb4199b7b**

Documento generado en 25/05/2023 01:20:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|--------------------|---|
| REF: | 110013342048202300083 00 |
| NATURALEZA: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| DEMANDANTE: | ANA ODILIA SIERRA SALINAS |
| DEMANDADO: | NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y FONDO ROTATORIO DE LA POLICÍA NACIONAL |

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 162 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones de la Ley 2080 de 2021, **se admite la demanda** y, en consecuencia, se dispone:

1. Notifíquese la admisión de la demanda a la parte actora, mediante anotación en estado electrónico.

2. Notifíquese personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales, conforme a lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y de acuerdo con la previsión del artículo 162 ídem modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en lo que toca con la remisión del auto admisorio, a las siguientes personas:

- a. A la **Nación – Ministerio de Defensa Nacional**, y/o quien haga sus veces.
- b. A la directora general del **Fondo Rotatorio de la Policía Nacional**, y/o quien haga sus veces.
- c. Al agente del Ministerio Público.

3. Remitir copia electrónica del presente auto, la demanda y sus anexos, al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4. Córrese traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, en los términos establecidos en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

5. Adviértasele a la parte demandada que, durante el término para contestar la demanda, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos acusados que se encuentren en su poder. **El incumplimiento de este deber legal constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (Art. 175 párrafo 1º Ley 1437 de 2011).**

6. Se reconoce personería al abogado **Álvaro González López**, quien se identifica con cédula de ciudadanía 86'044.449 y Tarjeta Profesional No. 207.189 del C.S de la J., como apoderado principal de la parte demandante en el proceso de la referencia, de conformidad y para los fines del poder obrante en la Unidad Digital No. 01 páginas 19 a 21 del expediente digital.

7. Se reconoce personería al abogado **Edwin Gustavo Aguilón Cordoba**, quien se identifica con cédula de ciudadanía 80'072.350 y Tarjeta Profesional No. 291.783 del C.S de la J., como apoderado sustituto de la parte demandante en el proceso de la referencia, de conformidad y para los fines del poder obrante en la Unidad Digital No. 01 páginas 19 a 21 del expediente digital.

8. Advertir a las partes, que en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID – 19, la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse única y exclusivamente, vía digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con: i) identificación con número completo del expediente; ii) partes del proceso; iii) nombre del Despacho Judicial a quien lo dirige y iv) asunto. Además, conforme con lo previsto en el artículo 78, numeral 14 del CGP, deberán enviar a los demás sujetos procesales, a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, en el término allí establecido, so pena de las consecuencias allí contempladas.

Notifíquese y cúmplase.

LPRV/SU II

Firmado Por:
Lucia Del Pilar Rueda Valbuena
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
48
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **8feb55c2ee7930484f0b3c3879d5e1b3f83c488d62ae9be5e4e0eb85e42c81b1**

Documento generado en 25/05/2023 04:26:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|--------------------|---|
| REFERENCIA: | 110013342048202300099 00 |
| NATURALEZA: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| DEMANDANTE: | JUAN JOSÉ QUINTERO FONSECA |
| DEMANDADO: | NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN |

Corresponde al despacho pronunciarse sobre el medio de control de la referencia, presentado por el señor **Juan José Quintero Fonseca**, contra la **Nación – Fiscalía General de la Nación**, con el fin de obtener la reliquidación de sus prestaciones teniendo en cuenta la inclusión de la bonificación judicial, creada para los servidores de dicha entidad, a través del Decreto 382 de 2013; no obstante, se considera que frente al asunto planteado, se configura causal de impedimento, conforme a los siguientes:

1. ANTECEDENTES

La demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por el señor **Juan José Quintero Fonseca** contra la **Nación – Fiscalía General de la Nación** fue asignada a este despacho mediante acta de reparto del 24 de marzo de 2023 (UD 02).

Con el fin de tener certeza acerca de la posición adoptada por los Juzgados de la Sección Segunda de este Circuito Judicial frente al conocimiento de los medios de control con los que funcionarios de la Fiscalía General de la Nación solicitan el reajuste de sus emolumentos, con inclusión de la bonificación judicial creada por medio del Decreto 382 de 2013, el despacho, dentro del radicado 110013342048201900410 00, que cursó en este juzgado, ordenó aplicarles una encuesta, cuyos resultados evidenciaron que los **Juzgados 11; 16 y 30 Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**, no se declaran impedidos para conocer del asunto enunciado.

2. CONSIDERACIONES

El despacho observa que la parte actora formuló, entre otras, las siguientes pretensiones:

“(…) Que como consecuencia de la inaplicación del art 1 del decreto 0382 de 013 y de la declaración de nulidad a la resolución No. 2-2097 del 30 de diciembre de 2022, se ordene a la Fiscalía general de la Nación reconocer que la bonificación judicial que percibe mi mandante es constitutiva de factor salarial para liquidar todas las prestaciones salariales que ella devenga y las que se causen hacia el futuro, en consecuencia deberá la Fiscalía General pagar a mi

REFERENCIA: 110013342048202300093 00
DEMANDANTE: JUAN JOSÉ QUINTERO FONSECA
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

representada el producto de la reliquidación de todas sus prestaciones sociales debidamente indexadas a partir del 09-10-2019 hasta que se haga efectivo el reconocimiento y pago así como intereses moratorios y sanciones por la mora en el pago, del reajuste de la asignación mensual y de todas las prestaciones sociales recibidas desde el 09-10-2019 hasta que se haga el reajuste y en adelante en virtud de la bonificación judicial mensual reconocida mediante el decreto 0382 como remuneración con carácter salarial, con las consecuencias prestacionales incluidas cesantías e intereses.” (...)

De lo antes transcrito, se observa que las pretensiones de la demanda están encaminadas a obtener la reliquidación de prestaciones teniendo en cuenta la inclusión de la bonificación judicial, creada para los servidores de la Fiscalía General de la Nación a través del Decreto 382 de 2013.

Al respecto, debe precisarse que la norma en mención guarda una estrecha relación con el Decreto 383 de 2013, por cuanto ambos tienen sustento, objeto y causa idéntica, pues, se ocupan de la creación de una bonificación judicial, tanto para los funcionarios de la Fiscalía como para los de la Rama Judicial, por cuanto disponen que se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente como factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud, para los funcionarios de dichas instituciones.

Frente a tal situación, el despacho considera preciso señalar la normativa vigente respecto a los impedimentos y recusaciones de los jueces, como quiera que lo solicitado por la parte actora, tiene que ver con un derecho legal reconocido para los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, como para los de Rama Judicial que cumplan determinadas condiciones.

Al respecto, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el artículo 130, establece que los jueces deberán declararse impedidos, en este evento. Puntualmente el artículo 141 del Código General del Proceso, dispone:

“Artículo 141. *Son causales de recusación las siguientes:*

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.” (Destacado fuera de texto).

Frente a los intereses que puedan resultar dentro de los litigios que pretenden el estudio del régimen prestacional de los funcionarios de la Rama Judicial, el H. Consejo de Estado en providencia del dos (2) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), con ponencia la Magistrada Stella Conto Díaz Del Castillo, sostuvo:

REFERENCIA: 110013342048202300093 00
DEMANDANTE: JUAN JOSÉ QUINTERO FONSECA
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

“Los impedimentos se establecen como garantía de la imparcialidad de los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor, para ello la ley procesal relaciona, de manera taxativa, causales cuya configuración, en relación, con quien deba decidir un asunto, determinan su separación del conocimiento.

(...)

La Sala Plena de esta Corporación ha entendido que para que se configure el impedimento “es menester que se trate de un interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento, de manera que impida una decisión imparcial”¹.

En el sub lite, se advierte que los magistrados de la Sección Segunda de esta Corporación incurren en la aludida causal de impedimento, habida cuenta del interés indirecto en el resultado del proceso, toda vez que a algunos de los colaboradores de estos despachos se les aplica el régimen salarial del demandante.

*Esto es así, porque, la ley que el demandante considera debe aplicarse a su caso contiene disposiciones en materia salarial que rigen también para los **Magistrados Auxiliares del Consejo de Estado**, como lo ha considerado esta Corporación”.*

En este sentido, en reciente pronunciamiento el H. Consejo de Estado - Sala Plena de la Sección Segunda², en un caso en el cual se discutía también el carácter salarial de **factores que devengan Magistrados y Fiscales Delegados ante aquellos, fue rectificad su posición sobre el tema**, en tanto que se expuso:

*Encontrándose el proceso para decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Fiscalía General de la Nación, **los suscritos Consejeros encuentran que se presenta una de las causales de impedimento** previstas en el Código General del Proceso para conocer del presente asunto, por cuanto **pese a que dentro del sub lite, a través de auto del 19 de octubre de 2017³, se declaró infundado el impedimento manifestado por los Magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca** en tanto la demandante es beneficiaria del régimen salarial especial de la Fiscalía General de la Nación contemplado en el Decreto 53 de 1993⁴, **dicha postura se replanteará en esta oportunidad procesal, por las razones que pasan a exponerse:***

7. Lo pretendido por la demandante es el reconocimiento de la prima especial de servicios y la bonificación por compensación como factor salarial, a efectos de que se ordene la reliquidación de sus prestaciones sociales con base en dichos emolumentos y la correspondiente indexación.

8. Ahora bien, como se expuso, la actora está regulada por el régimen especial de la Fiscalía General de la Nación, en cuyo artículo 4º ibídem contempló la denominada «prima especial, sin carácter salarial»; por consiguiente, se encuentra contemplada en una disposición diferente a aquella que contempló dicho

¹ Ver, entre muchos otros, el auto del 27 de enero de 2004. Radicación número: 11001-03-15-000-2003-1417-0. M.P. ALIER EDUARDO HERNÁNDEZ ENRÍQUEZ.

² Del 27 de septiembre de 2018, publicado en estado del 7 de diciembre de 2018, Radicación número: 25000-23-42-000-2016-03375-01(2369-18). Consejera ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez. Actor: Martha Lucía Olano Guzmán. Demandado: Fiscalía General de la Nación.

³ Folios 133 y 134 del expediente.

⁴ «Por el cual se dictan normas sobre el régimen salarial y prestacional para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación y se dictan otras disposiciones.»

REFERENCIA: 110013342048202300093 00
DEMANDANTE: JUAN JOSÉ QUINTERO FONSECA
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

emolumento para los magistrados, entre otros, del Consejo de Estado, pues de ello se ocupó el legislador a través del artículo 15 de la Ley 4ª de 1992⁵.

*9. De lo anterior, se extrae que si bien una y otra prima especial se encuentran reguladas en instrumentos normativos diferentes, lo cierto es que el objeto de discusión en este proceso es el **carácter salarial** del porcentaje devengado a título de prima especial de servicios, que no ha sido tenido en cuenta para la liquidación de las prestaciones sociales, lo que podría conllevar a un beneficio para los Magistrados que integran esta Corporación.*

(...)

La intervención como jueces de conocimiento, afectaría la posición de neutralidad que debe caracterizar al funcionario judicial. El interés indirecto que tiene el conjunto de magistrados en la actuación judicial, hace que no se preserve la idoneidad suficiente que podría llevar a alterar el juicio de los funcionarios, restándole eficacia a los atributos de independencia, equilibrio e imparcialidad que deben determinar la función judicial. (negrilla fuera de texto)

En el mismo sentido se pronunció la Sección Tercera de dicha Corporación, al resolver el impedimento propuesto en caso similar por la Sección Segunda⁶:

En la manifestación de impedimento se arguyó, por un lado, que de las pretensiones de la demanda se desprende un interés directo en las resultas del proceso de todos los Magistrados que integran la Sala Plena de la Sección Segunda, puesto que el fin de los demandantes es obtener la declaratoria de nulidad parcial del artículo 1º del decreto 382 de 2013, modificado por el decreto 22 de 2014, el cual creó una bonificación judicial para los servidores de la Fiscalía General de la Nación y, a su vez, dispone que ésta, “... constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en salud” y, por otro lado, que el resultado del proceso tendría una afectación directa sobre el ingreso base de liquidación al momento de calcular la pensión de vejez de quienes se declaran impedidos, toda vez que estos son beneficiarios de una bonificación judicial.

Luego de analizar la situación fáctica planteada y la causal invocada, la Sala encuentra que, si bien es cierto, el decreto demandado creó una bonificación judicial únicamente a favor de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, la decisión que se adopte al fallar el proceso puede afectar indirectamente a los Magistrados de esta Corporación, toda vez que han sido beneficiarios de una

⁵ «Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política.[...]»

ARTÍCULO 15. Los Magistrados del Consejo Superior de la Judicatura, de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte Constitucional, del Consejo de Estado, el Procurador General de la Nación, el Contralor General de la República, el Fiscal General de la Nación, el Defensor del Pueblo y el Registrador Nacional del Estado Civil tendrán una prima especial de servicios, ~~sin carácter salarial~~, que sumada a los demás ingresos laborales, igualen a los percibidos en su totalidad, por los miembros del Congreso, sin que en ningún caso los supere. El Gobierno podrá fijar la misma prima para los Ministros del Despacho, los Generales y Almirantes de la Fuerza Pública.»

Aparte tachado INEXEQUIBLE

⁶ CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCIÓN TERCERA-SUBSECCIÓN A. Consejero Ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA. Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 11001-03-25-000-2017-00806-00(61090). Actor: Harold Hernán Moreno Cardona. Demandado: Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público y otros.

bonificación judicial durante su vida laboral.

Por lo anterior, el despacho se acoge a la postura replanteada por el H. Consejo de Estado, en el sentido de advertir la existencia de un interés indirecto en los temas que se ventilan sobre la reliquidación de prestaciones en atención a la inclusión de la bonificación judicial para funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, no obstante que su regulación normativa se halle en un instrumento diferente al de los funcionarios de la rama judicial.

En el caso en estudio se advierte que la reclamación de la parte demandante tiene que ver con el reajuste de la asignación salarial, con la inclusión de la bonificación judicial, creada mediante el Decreto 382 de 2013; sin embargo, tal como se dijo inicialmente guarda una estrecha relación con el Decreto 383 de 2013, pues, ambos tienen sustento, objeto y causa idéntica, razón por la cual se hace necesario declarar la existencia de un impedimento para conocer y decidir el asunto, debido al interés indirecto que genera la pretensión solicitada, como fue precisado en la providencia en cita.

Adicionalmente, se pone de presente que, como Juez de la República, la titular del despacho en lo que refiere a sus intereses litigiosos, mediante radicado **EXDESAJBO21-49698 de 30 de agosto de 2021**, inició actuación administrativa ante la Rama Judicial, con la que solicitó el reajuste de los emolumentos que devenga, con inclusión de la bonificación judicial creada mediante el Decreto 383 de 2013.

Por todo lo anterior, en aras de salvaguardar la imparcialidad de la recta administración de justicia, la cual, debe reflejarse en todos los asuntos que se ventilen ante el mismo, lo procedente es declarar impedida a la suscrita, por configurarse las razones indicadas en los párrafos precedentes.

Así, sería del caso ordenar que sea remitido el expediente de la referencia al Juzgado 11 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Segunda, conforme lo señala el numeral 1º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011⁷.

⁷ “ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

(...)

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.”

REFERENCIA: 110013342048202300093 00
DEMANDANTE: JUAN JOSÉ QUINTERO FONSECA
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

No obstante, conforme lo dispone el parágrafo 1º del artículo 4º del Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, se dispondrá que **el proceso sea remitido a los Juzgados Administrativos Transitorios de la Sección Segunda**, por cuanto fueron creados para conocer de los procesos originados de las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar, para el caso, la **Fiscalía General de la Nación**.

Así las cosas, se remitirá el presente medio de control a los mencionados juzgados transitorios, con el fin de que dé trámite al proceso de la referencia.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

PRIMERO. - Declarar impedida a la Juez titular de este despacho para conocer el asunto de la referencia, de conformidad con las razones expuestas.

SEGUNDO. - Remitir estas diligencias a los **Juzgados Administrativos Transitorios del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Segunda (REPARTO)**, previas las anotaciones a que haya lugar.

TERCERO. - Advertir a las partes, que en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID – 19, la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse única y exclusivamente, vía digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con: i) identificación con número completo del expediente; ii) partes del proceso; iii) nombre del Despacho Judicial a quien lo dirige y iv) asunto. Además, conforme con lo previsto en el artículo 78, numeral 14 del CGP, deberán enviar a los demás sujetos procesales, a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, en el término allí establecido, so pena de las consecuencias allí contempladas.

Notifíquese y cúmplase.

Firmado Por:
Lucía Del Pilar Rueda Valbuena
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
48
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **509ddda9b1f496917149e9d0935814c02f01844ef9610b178ddceaecd2c709c**

Documento generado en 25/05/2023 04:18:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de mayo dos mil veintitrés (2023)

| | |
|--------------------|---|
| REF: | 110013342048202300106 00 |
| NATURALEZA: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO |
| DEMANDANTE: | SEBASTIÁN PÉREZ RAMÍREZ |
| DEMANDADO: | UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP |

Corresponde al despacho pronunciarse sobre la admisión del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho impetrado por el señor Sebastián Pérez Ramírez contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, mediante la cual pretende la declaración de nulidad de la Resolución No. RDP 19229 del 28 de julio de 2022, por la cual se negó el reconocimiento y pago de la pensión gracia solicitada, así como la Resolución No. RDP 026441 del 7 de octubre de 2022, que resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la anterior, confirmándola en todas sus partes y, en consecuencia, se ordene el reconocimiento de una pensión gracia de jubilación a su favor a partir del 28 de mayo de 2020, entre otras pretensiones, el cual fue asignado por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial mediante Acta de reparto de 30 de marzo de 2023¹.

No obstante, verificado el escrito de demanda, se observa que el señor Sebastián Pérez Ramírez se encuentra domiciliado en la ciudad de Bucaramanga; adicionalmente, se observa que la entidad demandada, esto es, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, según consulta realizada por el despacho en su página web², no cuenta con domicilio en ese lugar. Al no concurrir esas circunstancias y haberse radicado la acción ante los juzgados administrativos de Bogotá, se concluye que el Despacho carece de competencia para conocer el asunto.

Lo anterior, por cuenta de lo establecido en el artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021:

¹ UD 02

² <https://www.ugpp.gov.co/>

“Artículo 156.- Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar”

Al respecto, se debe precisar que la Ley 2080 de 2021, mantuvo intacta la regla general de competencia por razón del territorio en los asuntos de nulidad y restablecimiento de derecho de carácter laboral e introdujo una excepción o regla especial respecto de los asuntos pensionales, la cual consiste en que la competencia por este factor se determinará por el domicilio del demandante **siempre y cuando** la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.

Así las cosas, cuando ante el juzgador se presente el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, cuyas pretensiones estén relacionadas con asuntos pensionales, se deberá verificar, de un lado, el lugar donde se encuentra domiciliado el demandante, y de otro, si en dicho lugar tienen sede la entidad demandada, para así establecer su competencia para conocer del asunto, por el factor territorial. Ahora bien, si se verifica que en el domicilio del actor no tiene sede la entidad accionada, debe colegirse, pues el sentido de la norma referenciada es claro, que no será posible determinar la competencia por el domicilio del demandante, entonces, se deberá acudir a la regla general establecida para los asuntos laborales en general. De ahí que, si en la hipótesis planteada **no se cumplió la condición establecida en la regla especial**, como quiera que la entidad demandada no tiene sede en el domicilio del actor, el factor de competencia tendría que determinarse por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

En el caso concreto, se encuentra acreditado que el señor Sebastián Pérez Ramírez se encuentra domiciliado en la ciudad de Bucaramanga, departamento de Santander, como da cuenta el escrito demanda, y que la entidad demandada, como se advirtió, no tiene sede en dicho lugar, es decir, se constata que **no se cumple con la regla contenida en la norma especial de competencia para los asuntos pensionales**, de manera no es posible definir la competencia por el factor territorial con fundamento en el domicilio de la demandada porque ello equivaldría a la creación por vía de interpretación de una regla de competencia no contemplada en la ley, contrario a ello, en dicho evento **se tendrá que acudir a la regla general, es decir, se deberá determinar el último lugar donde prestó servicios la demandante.**

Al respecto, en las documentales arrimadas con el escrito de demanda, principalmente, la certificación Electrónica de Tiempos Laborales- CETIL³ expedida el 15 de febrero de 2023, se observa que, al momento de su emisión, el señor Sebastián Pérez Ramírez prestaba sus servicios en la Colegio Reyes Araque, ubicado en el municipio de Cáchira, departamento de Norte de Santander.

Por lo anterior, se impone para el Despacho remitir las diligencias a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cúcuta (Reparto)⁴.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar la falta de competencia de este Despacho para conocer del presente asunto.

SEGUNDO: Remitir por competencia las diligencias a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Cúcuta en el departamento de Norte de Santander (Reparto), previas las anotaciones a que haya lugar.

TERCERO: Advertir a la partes, que en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID – 19, la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse única y exclusivamente, vía digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con: i) identificación con número completo del expediente; ii) partes del proceso; iii) nombre del Operador Judicial a quien lo dirige y iv) asunto. Además, conforme con lo previsto en el artículo 78, numeral 14 del CGP, deberán enviar a los demás sujetos procesales, a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el término allí establecido, so pena de las consecuencias allí contempladas.

Notifíquese y cúmplase

PRV/S1

³ UD 1 pág. 139

⁴ Artículo 2 numeral 20.1 del Acuerdo PCSJA20-11653 de 28 de octubre de 2020, "Por el cual se crean unos circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional y se ajusta el mapa judicial de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo"

Firmado Por:
Lucia Del Pilar Rueda Valbuena
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
48
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad9eb0acd6ba429bf8089b412dde8541ecb6cfd6c3dbcccb53dd6678889411e**

Documento generado en 25/05/2023 01:20:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|--------------------|---|
| REFERENCIA: | 110013342048202300115 00 |
| NATURALEZA: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| DEMANDANTE: | CARLOS CÁRDENAS LOZANO |
| DEMANDADO: | NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN |

Corresponde al despacho pronunciarse sobre el medio de control de la referencia, presentado por el señor **Carlos Cárdenas Lozano**, contra la **Nación – Fiscalía General de la Nación**, con el fin de obtener la reliquidación de sus prestaciones teniendo en cuenta la inclusión de la bonificación judicial, creada para los servidores de dicha entidad, a través del Decreto 382 de 2013; no obstante, se considera que frente al asunto planteado, se configura causal de impedimento, conforme a los siguientes:

1. ANTECEDENTES

La demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por el señor **Carlos Cárdenas Lozano** contra la **Nación – Fiscalía General de la Nación** fue asignada a este despacho mediante acta de reparto del 24 de marzo de 2023 (UD 02).

Con el fin de tener certeza acerca de la posición adoptada por los Juzgados de la Sección Segunda de este Circuito Judicial frente al conocimiento de los medios de control con los que funcionarios de la Fiscalía General de la Nación solicitan el reajuste de sus emolumentos, con inclusión de la bonificación judicial creada por medio del Decreto 382 de 2013, el despacho, dentro del radicado 110013342048201900410 00, que cursó en este juzgado, ordenó aplicarles una encuesta, cuyos resultados evidenciaron que los **Juzgados 11; 16 y 30 Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**, no se declaran impedidos para conocer del asunto enunciado.

2. CONSIDERACIONES

El despacho observa que la parte actora formuló, entre otras, las siguientes pretensiones:

*“(…) Que como consecuencia de la inaplicación del art 1 del decreto 0382 de 2013 y de la declaración de nulidad a la resolución **No. 1427 del 06 de diciembre de 2022**, se ordene a la Fiscalía general de la Nación reconocer que la bonificación judicial que percibe mi mandante es constitutiva de factor salarial para liquidar todas las prestaciones salariales que ella devenga y las que se causen hacia el futuro, en consecuencia deberá la Fiscalía General pagar a mi*

REFERENCIA: 110013342048202300115 00
DEMANDANTE: CARLOS CÁRDENAS LOZANO
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

representada el producto de la reliquidación de todas sus prestaciones sociales debidamente indexadas a partir del 25-08-2014 hasta que se haga efectivo el reconocimiento y pago así como intereses moratorios y sanciones por la mora en el pago, del reajuste de la asignación mensual y de todas las prestaciones sociales recibidas desde el 25-08-2014 hasta que se haga el reajuste y en adelante en virtud de la bonificación judicial mensual reconocida mediante el decreto 0382 como remuneración con carácter salarial, con las consecuencias prestacionales incluidas cesantías e intereses.” (...)

De lo antes transcrito, se observa que las pretensiones de la demanda están encaminadas a obtener la reliquidación de prestaciones teniendo en cuenta la inclusión de la bonificación judicial, creada para los servidores de la Fiscalía General de la Nación a través del Decreto 382 de 2013.

Al respecto, debe precisarse que la norma en mención guarda una estrecha relación con el Decreto 383 de 2013, por cuanto ambos tienen sustento, objeto y causa idéntica, pues, se ocupan de la creación de una bonificación judicial, tanto para los funcionarios de la Fiscalía como para los de la Rama Judicial, por cuanto disponen que se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente como factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud, para los funcionarios de dichas instituciones.

Frente a tal situación, el despacho considera preciso señalar la normativa vigente respecto a los impedimentos y recusaciones de los jueces, como quiera que lo solicitado por la parte actora, tiene que ver con un derecho legal reconocido para los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, como para los de Rama Judicial que cumplan determinadas condiciones.

Al respecto, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el artículo 130, establece que los jueces deberán declararse impedidos, en este evento. Puntualmente el artículo 141 del Código General del Proceso, dispone:

“Artículo 141. *Son causales de recusación las siguientes:*

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.” (Destacado fuera de texto).

Frente a los intereses que puedan resultar dentro de los litigios que pretenden el estudio del régimen prestacional de los funcionarios de la Rama Judicial, el H. Consejo de Estado en providencia del dos (2) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), con ponencia la Magistrada Stella Conto Díaz Del Castillo, sostuvo:

REFERENCIA: 110013342048202300115 00
DEMANDANTE: CARLOS CÁRDENAS LOZANO
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

“Los impedimentos se establecen como garantía de la imparcialidad de los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor, para ello la ley procesal relaciona, de manera taxativa, causales cuya configuración, en relación, con quien deba decidir un asunto, determinan su separación del conocimiento.

(...)

La Sala Plena de esta Corporación ha entendido que para que se configure el impedimento “es menester que se trate de un interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento, de manera que impida una decisión imparcial”¹.

En el sub lite, se advierte que los magistrados de la Sección Segunda de esta Corporación incurren en la aludida causal de impedimento, habida cuenta del interés indirecto en el resultado del proceso, toda vez que a algunos de los colaboradores de estos despachos se les aplica el régimen salarial del demandante.

*Esto es así, porque, la ley que el demandante considera debe aplicarse a su caso contiene disposiciones en materia salarial que rigen también para los **Magistrados Auxiliares del Consejo de Estado**, como lo ha considerado esta Corporación”.*

En este sentido, en reciente pronunciamiento el H. Consejo de Estado - Sala Plena de la Sección Segunda², en un caso en el cual se discutía también el carácter salarial de **factores que devengan Magistrados y Fiscales Delegados ante aquellos, fue rectificad su posición sobre el tema**, en tanto que se expuso:

*Encontrándose el proceso para decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Fiscalía General de la Nación, **los suscritos Consejeros encuentran que se presenta una de las causales de impedimento** previstas en el Código General del Proceso para conocer del presente asunto, por cuanto **pese a que dentro del sub lite, a través de auto del 19 de octubre de 2017³, se declaró infundado el impedimento manifestado por los Magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca** en tanto la demandante es beneficiaria del régimen salarial especial de la Fiscalía General de la Nación contemplado en el Decreto 53 de 1993⁴, **dicha postura se replanteará en esta oportunidad procesal, por las razones que pasan a exponerse:***

7. Lo pretendido por la demandante es el reconocimiento de la prima especial de servicios y la bonificación por compensación como factor salarial, a efectos de que se ordene la reliquidación de sus prestaciones sociales con base en dichos emolumentos y la correspondiente indexación.

8. Ahora bien, como se expuso, la actora está regulada por el régimen especial de la Fiscalía General de la Nación, en cuyo artículo 4º ibídem contempló la denominada «prima especial, sin carácter salarial»; por consiguiente, se encuentra contemplada en una disposición diferente a aquella que contempló dicho

¹ Ver, entre muchos otros, el auto del 27 de enero de 2004. Radicación número: 11001-03-15-000-2003-1417-0. M.P. ALIER EDUARDO HERNÁNDEZ ENRÍQUEZ.

² Del 27 de septiembre de 2018, publicado en estado del 7 de diciembre de 2018, Radicación número: 25000-23-42-000-2016-03375-01(2369-18). Consejera ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez. Actor: Martha Lucía Olano Guzmán. Demandado: Fiscalía General de la Nación.

³ Folios 133 y 134 del expediente.

⁴ «Por el cual se dictan normas sobre el régimen salarial y prestacional para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación y se dictan otras disposiciones.»

REFERENCIA: 110013342048202300115 00
DEMANDANTE: CARLOS CÁRDENAS LOZANO
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

emolumento para los magistrados, entre otros, del Consejo de Estado, pues de ello se ocupó el legislador a través del artículo 15 de la Ley 4ª de 1992⁵.

*9. De lo anterior, se extrae que si bien una y otra prima especial se encuentran reguladas en instrumentos normativos diferentes, lo cierto es que el objeto de discusión en este proceso es el **carácter salarial** del porcentaje devengado a título de prima especial de servicios, que no ha sido tenido en cuenta para la liquidación de las prestaciones sociales, lo que podría conllevar a un beneficio para los Magistrados que integran esta Corporación.*

(...)

La intervención como jueces de conocimiento, afectaría la posición de neutralidad que debe caracterizar al funcionario judicial. El interés indirecto que tiene el conjunto de magistrados en la actuación judicial, hace que no se preserve la idoneidad suficiente que podría llevar a alterar el juicio de los funcionarios, restándole eficacia a los atributos de independencia, equilibrio e imparcialidad que deben determinar la función judicial. (negrilla fuera de texto)

En el mismo sentido se pronunció la Sección Tercera de dicha Corporación, al resolver el impedimento propuesto en caso similar por la Sección Segunda⁶:

En la manifestación de impedimento se arguyó, por un lado, que de las pretensiones de la demanda se desprende un interés directo en las resultas del proceso de todos los Magistrados que integran la Sala Plena de la Sección Segunda, puesto que el fin de los demandantes es obtener la declaratoria de nulidad parcial del artículo 1º del decreto 382 de 2013, modificado por el decreto 22 de 2014, el cual creó una bonificación judicial para los servidores de la Fiscalía General de la Nación y, a su vez, dispone que ésta, “... constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en salud” y, por otro lado, que el resultado del proceso tendría una afectación directa sobre el ingreso base de liquidación al momento de calcular la pensión de vejez de quienes se declaran impedidos, toda vez que estos son beneficiarios de una bonificación judicial.

Luego de analizar la situación fáctica planteada y la causal invocada, la Sala encuentra que, si bien es cierto, el decreto demandado creó una bonificación judicial únicamente a favor de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, la decisión que se adopte al fallar el proceso puede afectar indirectamente a los Magistrados de esta Corporación, toda vez que han sido beneficiarios de una

⁵ «Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política.[...]»

ARTÍCULO 15. Los Magistrados del Consejo Superior de la Judicatura, de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte Constitucional, del Consejo de Estado, el Procurador General de la Nación, el Contralor General de la República, el Fiscal General de la Nación, el Defensor del Pueblo y el Registrador Nacional del Estado Civil tendrán una prima especial de servicios, ~~sin carácter salarial~~, que sumada a los demás ingresos laborales, igualen a los percibidos en su totalidad, por los miembros del Congreso, sin que en ningún caso los supere. El Gobierno podrá fijar la misma prima para los Ministros del Despacho, los Generales y Almirantes de la Fuerza Pública.»

Aparte tachado INEXEQUIBLE

⁶ CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCIÓN TERCERA-SUBSECCIÓN A. Consejero Ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA. Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 11001-03-25-000-2017-00806-00(61090). Actor: Harold Hernán Moreno Cardona. Demandado: Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público y otros.

bonificación judicial durante su vida laboral.

Por lo anterior, el despacho se acoge a la postura replanteada por el H. Consejo de Estado, en el sentido de advertir la existencia de un interés indirecto en los temas que se ventilan sobre la reliquidación de prestaciones en atención a la inclusión de la bonificación judicial para funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, no obstante que su regulación normativa se halle en un instrumento diferente al de los funcionarios de la rama judicial.

En el caso en estudio se advierte que la reclamación de la parte demandante tiene que ver con el reajuste de la asignación salarial, con la inclusión de la bonificación judicial, creada mediante el Decreto 382 de 2013; sin embargo, tal como se dijo inicialmente guarda una estrecha relación con el Decreto 383 de 2013, pues, ambos tienen sustento, objeto y causa idéntica, razón por la cual se hace necesario declarar la existencia de un impedimento para conocer y decidir el asunto, debido al interés indirecto que genera la pretensión solicitada, como fue precisado en la providencia en cita.

Adicionalmente, se pone de presente que, como Juez de la República, la titular del despacho en lo que refiere a sus intereses litigiosos, mediante radicado **EXDESAJBO21-49698 de 30 de agosto de 2021**, inició actuación administrativa ante la Rama Judicial, con la que solicitó el reajuste de los emolumentos que devenga, con inclusión de la bonificación judicial creada mediante el Decreto 383 de 2013.

Por todo lo anterior, en aras de salvaguardar la imparcialidad de la recta administración de justicia, la cual, debe reflejarse en todos los asuntos que se ventilen ante el mismo, lo procedente es declarar impedida a la suscrita, por configurarse las razones indicadas en los párrafos precedentes.

Así, sería del caso ordenar que sea remitido el expediente de la referencia al Juzgado 11 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Segunda, conforme lo señala el numeral 1º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011⁷.

⁷ “ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

(...)

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.”

REFERENCIA: 110013342048202300115 00
DEMANDANTE: CARLOS CÁRDENAS LOZANO
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

No obstante, conforme lo dispone el parágrafo 1º del artículo 4º del Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, se dispondrá que **el proceso sea remitido a los Juzgados Administrativos Transitorios de la Sección Segunda**, por cuanto fueron creados para conocer de los procesos originados de las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar, para el caso, la **Fiscalía General de la Nación**.

Así las cosas, se remitirá el presente medio de control a los mencionados juzgados transitorios, con el fin de que dé trámite al proceso de la referencia.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

PRIMERO. - Declarar impedida a la Juez titular de este despacho para conocer el asunto de la referencia, de conformidad con las razones expuestas.

SEGUNDO. - Remitir estas diligencias a los **Juzgados Administrativos Transitorios del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Segunda (REPARTO)**, previas las anotaciones a que haya lugar.

TERCERO. - Advertir a las partes, que en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID – 19, la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse única y exclusivamente, vía digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con: i) identificación con número completo del expediente; ii) partes del proceso; iii) nombre del Despacho Judicial a quien lo dirige y iv) asunto. Además, conforme con lo previsto en el artículo 78, numeral 14 del CGP, deberán enviar a los demás sujetos procesales, a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, en el término allí establecido, so pena de las consecuencias allí contempladas.

Notifíquese y cúmplase.

Firmado Por:
Lucía Del Pilar Rueda Valbuena
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
48
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd2135121408f56c380ddcb926342695993fa65c5163d2fb0dbbb840ca6bdf1b**

Documento generado en 25/05/2023 04:19:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|--------------------|--|
| REF: | 11001334204820230011700 |
| NATURALEZA: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO |
| DEMANDANTE: | SONIA YOLIMA VALDERRAMA ORTIZ |
| DEMANDADO: | LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO |

Corresponde al despacho pronunciarse sobre la admisión de la demanda presentada por la señora Sonia Yolima Valderrama Ortiz contra **la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.**

Por lo dicho, es necesario señalar que el poder¹ especial presuntamente conferido al abogado Jhon Fredy Bermúdez Ortiz, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 74.244.563 y T.P. No. 223.050 del C.S. de la J., no reúne las condiciones establecidas en el artículo 74 del CGP², por remisión expresa del 306 de la Ley 1437 de 2011, tampoco las del artículo 5º del Decreto 806 de 2020³, vigente para el momento de la presentación del medio de control de la referencia, pues en el Registro Nacional de Abogados- SIRNA no se evidencia dirección electrónica inscrita a nombre del apoderado de la parte actora.

Así las cosas, la demanda será inadmitida, con el fin de que corrija tal inconsistencia; asimismo, se le advierte que, de no subsanar el yerro descrito, se dará aplicación a la

¹ UD 01 pág. 08-10

² (...) *El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.*

³ **ARTÍCULO 5o. PODERES.** *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

REF: 110013342048202300117 00
DEMANDANTE: SONIA YOLIMA VALDERRAMA ORTIZ
DEMANDADO: LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

consecuencia jurídica contemplada en el numeral 2° del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda, presentada por la señora **Sonia Yolima Valderrama Ortiz** contra **la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Se concede el término de **diez (10) días** conforme a lo establecido en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que se subsane lo señalado so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: Advertir a las partes, que en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID – 19, la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse única y exclusivamente, vía digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con: i) identificación con número completo del expediente; ii) partes del proceso; iii) nombre del Despacho Judicial a quien lo dirige y iv) asunto. Además, conforme con lo previsto en el artículo 78, numeral 14 del CGP, deberán enviar a los demás sujetos procesales, a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, en el término allí establecido, so pena de las consecuencias allí contempladas.

CUARTO: Ejecutoriado este auto y vencido el término anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

Notifíquese y cúmplase.

LPRV/SU I

Firmado Por:
Lucía Del Pilar Rueda Valbuena
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
48
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cb2d33d5e0e1f33256d44ea5b0ea8a8570eec0dccc2f7636cec70d4b328b48c**

Documento generado en 25/05/2023 01:20:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|--------------------|---|
| REFERENCIA: | 11001334204820230012600 |
| NATURALEZA: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| DEMANDANTE: | EDITH ALEXANDRA VARGAS BERNAL |
| DEMANDADO: | NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN |

Corresponde al despacho pronunciarse sobre el medio de control presentado por la señora **Edith Alexandra Vargas Bernal** contra la **Nación – Fiscalía General de la Nación**, con el fin de obtener la reliquidación de sus prestaciones teniendo en cuenta la inclusión de la bonificación judicial, creada para los servidores de dicha entidad, a través del Decreto 382 de 2013; no obstante, se considera que, frente al asunto planteado, se configura causal de impedimento, conforme a los siguientes:

1. ANTECEDENTES

La demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por la señora **Edith Alexandra Vargas Bernal** contra la Nación – Fiscalía General de la Nación fue asignada a este despacho mediante acta de reparto del 19 de abril 2023¹.

Con el fin de tener certeza acerca de la posición adoptada por los Juzgados de la Sección Segunda de este Circuito Judicial, frente al conocimiento de los medios de control, con los que funcionarios de la Fiscalía General de la Nación solicitan el reajuste de sus emolumentos, con inclusión de la bonificación judicial creada por medio del Decreto 382 de 2013, el despacho, dentro del radicado 110013342048201900410 00 que cursó en este juzgado, ordenó aplicarles una encuesta, cuyos resultados evidenciaron que los **Juzgados 11, 16 y 30 Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**, no se declaran impedidos para conocer del asunto enunciado.

2. CONSIDERACIONES

El despacho observa que la parte actora formuló, entre otras, las siguientes pretensiones:

1. Que se inaplique la frase del art 1 del decreto 0382 de 2013 en consecuencia se inaplique este texto del artículo 1 en concordancia con el artículo 4 de la constitución Política. “constituirá solamente factor salarial para la base de cotización al sistema general de seguridad social en salud.”.

¹ Unidad digital 03.

(...)

3. Que se declare la nulidad del acto administrativo resolución No. 1464 del 16 de diciembre de 2022, donde se niega la solicitud en el sentido de que la bonificación salarial sea tenida en cuenta como parte integral del salario, dicha resolución firmada por Dra. ASTRID ZAMORA CASTRO.

4. Que como consecuencia de la inaplicación del art 1 del decreto 0382 de 2013 y de la declaración de nulidad a la resolución No. 1464 del 16 de diciembre de 2022, se ordene a la Fiscalía general de la Nación reconocer que la bonificación judicial que percibe mi mandante es constitutiva de factor salarial para liquidar todas las prestaciones salariales que ella devenga y las que se causen hacia el futuro, en consecuencia deberá la Fiscalía General pagar a mi representada el producto de la reliquidación de todas sus prestaciones sociales debidamente indexadas a partir del 02-09-2019 hasta que se haga efectivo el reconocimiento y pago así como intereses moratorios y sanciones por la mora en el pago, del reajuste de la asignación mensual y de todas las prestaciones sociales recibidas desde el 02-09-2019 hasta que se haga el reajuste y en adelante en virtud de la bonificación judicial mensual reconocida mediante el decreto 0382 como remuneración con carácter salarial, con las consecuencias prestacionales incluidas cesantías e intereses.

(...)"

De lo antes transcrito, se observa que las pretensiones de la demanda están encaminadas a obtener la reliquidación de prestaciones teniendo en cuenta la inclusión de la bonificación judicial, creada para los servidores de la Fiscalía General de la Nación a través del Decreto 382 de 2013.

Al respecto, debe precisarse que la norma en mención guarda una estrecha relación con el Decreto 383 de 2013, por cuanto ambos tienen sustento, objeto y causa idéntica, pues, se ocupan de la creación de una bonificación judicial, tanto para los funcionarios de la Fiscalía como para los de la Rama Judicial, por cuanto disponen que se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente como factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud, para los funcionarios de dichas instituciones.

Frente a tal situación, el despacho considera preciso señalar la normativa vigente respecto a los impedimentos y recusaciones de los jueces, como quiera que lo solicitado por la parte actora, tiene que ver con un derecho legal reconocido para los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, como para los de Rama Judicial que cumplan determinadas condiciones.

Al respecto, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el artículo 130, establece que los jueces deberán declararse impedidos, en este evento. Puntualmente el artículo 141 del Código General del Proceso, dispone:

“Artículo 141. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso." (Destacado fuera de texto).

En cuanto a los intereses que puedan resultar dentro de los litigios que pretenden el estudio del régimen prestacional de los funcionarios de la Rama Judicial, el H. Consejo de Estado en providencia del dos (2) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), con ponencia la Magistrada Stella Conto Díaz Del Castillo, sostuvo:

"Los impedimentos se establecen como garantía de la imparcialidad de los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor, para ello la ley procesal relaciona, de manera taxativa, causales cuya configuración, en relación, con quien deba decidir un asunto, determinan su separación del conocimiento.

(...)

La Sala Plena de esta Corporación ha entendido que para que se configure el impedimento "es menester que se trate de un interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento, de manera que impida una decisión imparcial"².

En el sub lite, se advierte que los magistrados de la Sección Segunda de esta Corporación incurren en la aludida causal de impedimento, habida cuenta del interés indirecto en el resultado del proceso, toda vez que a algunos de los colaboradores de estos despachos se les aplica el régimen salarial del demandante.

*Esto es así, porque, la ley que el demandante considera debe aplicarse a su caso contiene disposiciones en materia salarial que rigen también para los **Magistrados Auxiliares del Consejo de Estado**, como lo ha considerado esta Corporación".*

En este sentido, en reciente pronunciamiento el H. Consejo de Estado - Sala Plena de la Sección Segunda³, en un caso en el cual se discutía también el carácter salarial de **factores que devengan Magistrados y Fiscales Delegados ante aquellos, fue rectificad su posición sobre el tema**, en tanto que se expuso:

Encontrándose el proceso para decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Fiscalía General de la Nación, los suscritos Consejeros encuentran que se presenta una de las causales de impedimento previstas en el Código General del Proceso para conocer del presente asunto, por cuanto pese a que dentro del sub lite, a través de auto del 19 de octubre de 20174, se declaró infundado el impedimento manifestado por los Magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en tanto la demandante es beneficiaria del régimen salarial especial de la Fiscalía General de la Nación contemplado en el

² Ver, entre muchos otros, el auto del 27 de enero de 2004. Radicación número: 11001-03-15-000-2003-1417-0. M.P. ALIER EDUARDO HERNÁNDEZ ENRÍQUEZ.

³ Del 27 de septiembre de 2018, publicado en estado del 7 de diciembre de 2018, Radicación número: 25000-23-42-000-2016-03375-01(2369-18). Consejera ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez. Actor: Martha Lucía Olano Guzmán. Demandado: Fiscalía General de la Nación.

⁴ Folios 133 y 134 del expediente.

REFERENCIA: 110013342048202300126 00
DEMANDANTE: EDITH ALEXANDRA VARGAS BERNAL
DEMANDADO: NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Decreto 53 de 19935, dicha postura se replanteará en esta oportunidad procesal, por las razones que pasan a exponerse:

7. Lo pretendido por la demandante es el reconocimiento de la prima especial de servicios y la bonificación por compensación como factor salarial, a efectos de que se ordene la reliquidación de sus prestaciones sociales con base en dichos emolumentos y la correspondiente indexación.

8. Ahora bien, como se expuso, la actora está regulada por el régimen especial de la Fiscalía General de la Nación, en cuyo artículo 4º ibídem contempló la denominada «prima especial, sin carácter salarial»; por consiguiente, se encuentra contemplada en una disposición diferente a aquella que contempló dicho emolumento para los magistrados, entre otros, del Consejo de Estado, pues de ello se ocupó el legislador a través del artículo 15 de la Ley 4ª de 19926.

9. De lo anterior, se extrae que si bien una y otra prima especial se encuentran reguladas en instrumentos normativos diferentes, lo cierto es que el objeto de discusión en este proceso es el carácter salarial del porcentaje devengado a título de prima especial de servicios, que no ha sido tenido en cuenta para la liquidación de las prestaciones sociales, lo que podría conllevar a un beneficio para los Magistrados que integran esta Corporación.

(...)

La intervención como jueces de conocimiento, afectaría la posición de neutralidad que debe caracterizar al funcionario judicial. El interés indirecto que tiene el conjunto de magistrados en la actuación judicial, hace que no se preserve la idoneidad suficiente que podría llevar a alterar el juicio de los funcionarios, restándole eficacia a los atributos de independencia, equilibrio e imparcialidad que deben determinar la función judicial. (negrilla fuera de texto)

En el mismo sentido se pronunció la Sección Tercera de dicha Corporación, al resolver el impedimento propuesto en caso similar por la Sección Segunda⁷:

En la manifestación de impedimento se arguyó, por un lado, que de las pretensiones de la demanda se desprende un interés directo en las resultas del proceso de todos los Magistrados que integran la Sala Plena de la Sección Segunda, puesto que el fin de los demandantes es obtener la declaratoria de nulidad parcial del artículo 1º del decreto 382 de 2013, modificado por el decreto 22 de 2014, el cual creó una bonificación judicial para los servidores de la Fiscalía General de la Nación y, a su vez, dispone que ésta, "... constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en salud" y, por otro lado,

⁵ «Por el cual se dictan normas sobre el régimen salarial y prestacional para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación y se dictan otras disposiciones.»

⁶ «Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política.[...]

ARTÍCULO 15. Los Magistrados del Consejo Superior de la Judicatura, de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte Constitucional, del Consejo de Estado, el Procurador General de la Nación, el Contralor General de la República, el Fiscal General de la Nación, el Defensor del Pueblo y el Registrador Nacional del Estado Civil tendrán una prima especial de servicios, sin carácter salarial, que sumada a los demás ingresos laborales, igualen a los percibidos en su totalidad, por los miembros del Congreso, sin que en ningún caso los supere. El Gobierno podrá fijar la misma prima para los Ministros del Despacho, los Generales y Almirantes de la Fuerza Pública.»

Aparte tachado INEXEQUIBLE

⁷ CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCIÓN TERCERA-SUBSECCIÓN A. Consejero Ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA. Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 11001-03-25-000-2017-00806-00(61090). Actor: Harold Hernán Moreno Cardona. Demandado: Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público y otros.

Referencia: Nulidad por Inconstitucionalidad - Incidente de Impedimento.

que el resultado del proceso tendría una afectación directa sobre el ingreso base de liquidación al momento de calcular la pensión de vejez de quienes se declaran impedidos, toda vez que estos son beneficiarios de una bonificación judicial.

Luego de analizar la situación fáctica planteada y la causal invocada, la Sala encuentra que, si bien es cierto, el decreto demandado creó una bonificación judicial únicamente a favor de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, la decisión que se adopte al fallar el proceso puede afectar indirectamente a los Magistrados de esta Corporación, toda vez que han sido beneficiarios de una bonificación judicial durante su vida laboral.

Por lo anterior, el despacho se acoge a la postura replanteada por el H. Consejo de Estado, en el sentido de advertir la existencia de un interés indirecto en los temas que se ventilan sobre la reliquidación de prestaciones en atención a la inclusión de la bonificación judicial para funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, no obstante que su regulación normativa se halle en un instrumento diferente al de los funcionarios de la rama judicial.

En el caso en estudio se advierte que la reclamación de la parte demandante tiene que ver con el reajuste de la asignación salarial, con la inclusión de la bonificación judicial, creada mediante el Decreto 382 de 2013; sin embargo, tal como se dijo inicialmente, guarda una estrecha relación con el Decreto 383 de 2013, pues, ambos tienen sustento, objeto y causa idéntica. Por esta razón, **se hace necesario declarar la existencia de un impedimento para conocer y decidir el asunto, debido al interés indirecto que genera la pretensión solicitada**, como fue precisado en la providencia en cita.

Adicionalmente, se pone de presente que, como Juez de la República, la titular del despacho agotó la vía administrativa en lo que toca con el reajuste de los emolumentos que devenga, con inclusión de la bonificación judicial creada mediante el Decreto 383 de 2013, en la actualidad en trámite.

Por todo lo anterior, en aras de salvaguardar la imparcialidad de la recta administración de justicia, la cual, debe reflejarse en todos los asuntos que se ventilen ante ella, en calidad de Juez titular del despacho al que le correspondió el conocimiento del proceso de la referencia, lo procedente es declarar impedida a la suscrita, por configurarse las razones indicadas en los párrafos precedentes.

Así, sería del caso ordenar que sea remitido el expediente de la referencia al Juzgado 11 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Segunda, conforme lo señala el numeral 1º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011⁸.

⁸ “ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto (...).”

REFERENCIA: 110013342048202300126 00
DEMANDANTE: EDITH ALEXANDRA VARGAS BERNAL
DEMANDADO: NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

No obstante, conforme lo dispone el párrafo 1° del artículo 4° del Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, prorrogado por el artículo 8° del Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura, el proceso **será remitido a los Juzgados Administrativos Transitorios de la Sección Segunda**, por cuanto fueron creados para conocer de los procesos originados de las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar, para el caso, la **Fiscalía General de la Nación**.

Así las cosas, se remitirá el presente medio de control a los mencionados juzgados transitorios, con el fin de que dé trámite al proceso de la referencia.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

PRIMERO. - Declarar impedida a la Juez titular de este despacho para conocer el asunto de la referencia, de conformidad con las razones expuestas.

SEGUNDO. - Remitir estas diligencias a los **Juzgados Administrativos Transitorios del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Segunda (REPARTO)**, previas las anotaciones a que haya lugar.

TERCERO. - Advertir a las partes, que en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID – 19, la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse única y exclusivamente, vía digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con: i) identificación con número completo del expediente; ii) partes del proceso; iii) nombre del Despacho Judicial a quien lo dirige y iv) asunto. Además, conforme con lo previsto en el artículo 78, numeral 14 del CGP, deberán enviar a los demás sujetos procesales, a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, en el término allí establecido, so pena de las consecuencias allí contempladas.

Notifíquese y cúmplase.

Firmado Por:
Lucía Del Pilar Rueda Valbuena
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
48
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e08155d71fdaa0554999c86646e32c42320cb8da6aa947bb6f89a3ce15d2a6cf**

Documento generado en 25/05/2023 01:20:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|--------------------|---|
| REFERENCIA: | 110013342048202300132 00 |
| NATURALEZA: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| DEMANDANTE: | LUIS ANTONIO GONZÁLEZ SANTAMARÍA |
| DEMANDADO: | NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN |

Corresponde al despacho pronunciarse sobre el medio de control presentado por el señor **Luis Antonio González Santamaría** contra la **Nación – Fiscalía General de la Nación**, con el fin de obtener la reliquidación de sus prestaciones teniendo en cuenta la inclusión de la bonificación judicial, creada para los servidores de dicha entidad, a través del Decreto 382 de 2013; no obstante, se considera que, frente al asunto planteado, se configura causal de impedimento, conforme a los siguientes:

1. ANTECEDENTES

La demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por el señor **Luis Antonio González Santamaría** contra la Nación – Fiscalía General de la Nación fue asignada a este despacho mediante acta de reparto del 24 de abril 2023¹.

Con el fin de tener certeza acerca de la posición adoptada por los Juzgados de la Sección Segunda de este Circuito Judicial, frente al conocimiento de los medios de control, con los que funcionarios de la Fiscalía General de la Nación solicitan el reajuste de sus emolumentos, con inclusión de la bonificación judicial creada por medio del Decreto 382 de 2013, el despacho, dentro del radicado 110013342048201900410 00 que cursó en este juzgado, ordenó aplicarles una encuesta, cuyos resultados evidenciaron que los **Juzgados 11, 16 y 30 Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**, no se declaran impedidos para conocer del asunto enunciado.

2. CONSIDERACIONES

El despacho observa que la parte actora formuló, entre otras, las siguientes pretensiones:

PRIMERA: Se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos, por medio de los cuales se negó la reliquidación de la Prima de Servicios, Prima de Productividad, Prima de Vacaciones, Vacaciones, Prima de Navidad, Bonificación por servicios prestados, Cesantías, e Intereses a las cesantías, teniendo en cuenta la Bonificación creada por el Decreto 382 de 2013 y sus decretos modificatorios.

¹ Unidad digital 02.

REFERENCIA: 110013342048202300132 00
DEMANDANTE: LUIS ANTONIO GONZÁLEZ SANTAMARÍA
DEMANDADO: NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

A.- Radicado No. 20183100055991, Oficio DAP-30110-05/09/2018, proferido por la Jefe de Departamento de Administración de Personal (E), de la Fiscalía General de la Nación, en respuesta a la solicitud radicada 20183100102703 de 3 de septiembre de 2018

B.- Auto No. 632-2018 de 18 de septiembre de 2018, proferido por la Jefe de Departamento de Administración de Personal (E), de la Fiscalía General de la Nación, en respuesta al recurso de reposición interpuesto contra el Radicado No. 20183100055991, Oficio DAP-30110-05/09/2018.

C.- Resolución 2-3430 de 29 de octubre de 2018, de la Subdirección de Talento Humano, por medio de la cual se resolvió el recurso subsidiario de apelación interpuesto en contra del Radicado No. 20183100055991, Oficio DAP-30110-05/09/2018 (...)"

CUARTA: Como consecuencia de las anteriores declaraciones, se condene a la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a la reliquidación de la Prima de Servicios, Prima de Productividad, Prima de Vacaciones, Vacaciones, Prima a de Navidad, Bonificación por servicios prestados, Cesantías, e Intereses a las cesantías, a partir del 01 de enero de 2013, las causadas a la fecha de radicación de esta demanda y las que a futuro se causen.

(...)"

De lo antes transcrito, se observa que las pretensiones de la demanda están encaminadas a obtener la reliquidación de prestaciones teniendo en cuenta la inclusión de la bonificación judicial, creada para los servidores de la Fiscalía General de la Nación a través del Decreto 382 de 2013.

Al respecto, debe precisarse que la norma en mención guarda una estrecha relación con el Decreto 383 de 2013, por cuanto ambos tienen sustento, objeto y causa idéntica, pues, se ocupan de la creación de una bonificación judicial, tanto para los funcionarios de la Fiscalía como para los de la Rama Judicial, por cuanto disponen que se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente como factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud, para los funcionarios de dichas instituciones.

Frente a tal situación, el despacho considera preciso señalar la normativa vigente respecto a los impedimentos y recusaciones de los jueces, como quiera que lo solicitado por la parte actora, tiene que ver con un derecho legal reconocido para los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, como para los de Rama Judicial que cumplan determinadas condiciones.

Al respecto, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el artículo 130, establece que los jueces deberán declararse impedidos, en este evento. Puntualmente el artículo 141 del Código General del Proceso, dispone:

“Artículo 141. *Son causales de recusación las siguientes:*

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.” (Destacado fuera de texto).

En cuanto a los intereses que puedan resultar dentro de los litigios que pretenden el estudio del régimen prestacional de los funcionarios de la Rama Judicial, el H. Consejo de Estado en providencia del dos (2) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), con ponencia la Magistrada Stella Conto Díaz Del Castillo, sostuvo:

“Los impedimentos se establecen como garantía de la imparcialidad de los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor, para ello la ley procesal relaciona, de manera taxativa, causales cuya configuración, en relación, con quien deba decidir un asunto, determinan su separación del conocimiento.

(...)

La Sala Plena de esta Corporación ha entendido que para que se configure el impedimento “es menester que se trate de un interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento, de manera que impida una decisión imparcial”².

En el sub lite, se advierte que los magistrados de la Sección Segunda de esta Corporación incurren en la aludida causal de impedimento, habida cuenta del interés indirecto en el resultado del proceso, toda vez que a algunos de los colaboradores de estos despachos se les aplica el régimen salarial del demandante.

*Esto es así, porque, la ley que el demandante considera debe aplicarse a su caso contiene disposiciones en materia salarial que rigen también para los **Magistrados Auxiliares del Consejo de Estado**, como lo ha considerado esta Corporación”.*

En este sentido, en reciente pronunciamiento el H. Consejo de Estado - Sala Plena de la Sección Segunda³, en un caso en el cual se discutía también el carácter salarial de **factores que devengan Magistrados y Fiscales Delegados ante aquellos, fue rectificad su posición sobre el tema**, en tanto que se expuso:

Encontrándose el proceso para decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Fiscalía General de la Nación, los suscritos Consejeros encuentran que se presenta una de las causales de impedimento previstas en el Código General del Proceso para conocer del presente asunto, por cuanto pese a que dentro del sub lite, a través de auto del 19 de octubre de 20174, se declaró infundado el impedimento manifestado por los Magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en tanto la demandante es beneficiaria del régimen salarial especial de la Fiscalía General de la Nación contemplado en el

² Ver, entre muchos otros, el auto del 27 de enero de 2004. Radicación número: 11001-03-15-000-2003-1417-0. M.P. ALIER EDUARDO HERNÁNDEZ ENRÍQUEZ.

³ Del 27 de septiembre de 2018, publicado en estado del 7 de diciembre de 2018, Radicación número: 25000-23-42-000-2016-03375-01(2369-18). Consejera ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez. Actor: Martha Lucía Olano Guzmán. Demandado: Fiscalía General de la Nación.

⁴ Folios 133 y 134 del expediente.

Decreto 53 de 19935, dicha postura se replanteará en esta oportunidad procesal, por las razones que pasan a exponerse:

7. Lo pretendido por la demandante es el reconocimiento de la prima especial de servicios y la bonificación por compensación como factor salarial, a efectos de que se ordene la reliquidación de sus prestaciones sociales con base en dichos emolumentos y la correspondiente indexación.

8. Ahora bien, como se expuso, la actora está regulada por el régimen especial de la Fiscalía General de la Nación, en cuyo artículo 4º ibídem contempló la denominada «prima especial, sin carácter salarial»; por consiguiente, se encuentra contemplada en una disposición diferente a aquella que contempló dicho emolumento para los magistrados, entre otros, del Consejo de Estado, pues de ello se ocupó el legislador a través del artículo 15 de la Ley 4ª de 19926.

9. De lo anterior, se extrae que si bien una y otra prima especial se encuentran reguladas en instrumentos normativos diferentes, lo cierto es que el objeto de discusión en este proceso es el carácter salarial del porcentaje devengado a título de prima especial de servicios, que no ha sido tenido en cuenta para la liquidación de las prestaciones sociales, lo que podría conllevar a un beneficio para los Magistrados que integran esta Corporación.

(...)

La intervención como jueces de conocimiento, afectaría la posición de neutralidad que debe caracterizar al funcionario judicial. El interés indirecto que tiene el conjunto de magistrados en la actuación judicial, hace que no se preserve la idoneidad suficiente que podría llevar a alterar el juicio de los funcionarios, restándole eficacia a los atributos de independencia, equilibrio e imparcialidad que deben determinar la función judicial. (negrilla fuera de texto)

En el mismo sentido se pronunció la Sección Tercera de dicha Corporación, al resolver el impedimento propuesto en caso similar por la Sección Segunda⁷:

En la manifestación de impedimento se arguyó, por un lado, que de las pretensiones de la demanda se desprende un interés directo en las resultas del proceso de todos los Magistrados que integran la Sala Plena de la Sección Segunda, puesto que el fin de los demandantes es obtener la declaratoria de nulidad parcial del artículo 1º del decreto 382 de 2013, modificado por el decreto 22 de 2014, el cual creó una bonificación judicial para los servidores de la Fiscalía General de la Nación y, a su vez, dispone que ésta, "... constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en salud" y, por otro lado,

⁵ «Por el cual se dictan normas sobre el régimen salarial y prestacional para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación y se dictan otras disposiciones.»

⁶ «Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política.[...]

ARTÍCULO 15. Los Magistrados del Consejo Superior de la Judicatura, de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte Constitucional, del Consejo de Estado, el Procurador General de la Nación, el Contralor General de la República, el Fiscal General de la Nación, el Defensor del Pueblo y el Registrador Nacional del Estado Civil tendrán una prima especial de servicios, sin carácter salarial, que sumada a los demás ingresos laborales, igualen a los percibidos en su totalidad, por los miembros del Congreso, sin que en ningún caso los supere. El Gobierno podrá fijar la misma prima para los Ministros del Despacho, los Generales y Almirantes de la Fuerza Pública.»

Aparte tachado INEXEQUIBLE

⁷ CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCIÓN TERCERA-SUBSECCIÓN A. Consejero Ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA. Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 11001-03-25-000-2017-00806-00(61090). Actor: Harold Hernán Moreno Cardona. Demandado: Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público y otros.

Referencia: Nulidad por Inconstitucionalidad - Incidente de Impedimento.

que el resultado del proceso tendría una afectación directa sobre el ingreso base de liquidación al momento de calcular la pensión de vejez de quienes se declaran impedidos, toda vez que estos son beneficiarios de una bonificación judicial.

Luego de analizar la situación fáctica planteada y la causal invocada, la Sala encuentra que, si bien es cierto, el decreto demandado creó una bonificación judicial únicamente a favor de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, la decisión que se adopte al fallar el proceso puede afectar indirectamente a los Magistrados de esta Corporación, toda vez que han sido beneficiarios de una bonificación judicial durante su vida laboral.

Por lo anterior, el despacho se acoge a la postura replanteada por el H. Consejo de Estado, en el sentido de advertir la existencia de un interés indirecto en los temas que se ventilan sobre la reliquidación de prestaciones en atención a la inclusión de la bonificación judicial para funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, no obstante que su regulación normativa se halle en un instrumento diferente al de los funcionarios de la rama judicial.

En el caso en estudio se advierte que la reclamación de la parte demandante tiene que ver con el reajuste de la asignación salarial, con la inclusión de la bonificación judicial, creada mediante el Decreto 382 de 2013; sin embargo, tal como se dijo inicialmente, guarda una estrecha relación con el Decreto 383 de 2013, pues, ambos tienen sustento, objeto y causa idéntica. Por esta razón, **se hace necesario declarar la existencia de un impedimento para conocer y decidir el asunto, debido al interés indirecto que genera la pretensión solicitada**, como fue precisado en la providencia en cita.

Adicionalmente, se pone de presente que, como Juez de la República, la titular del despacho agotó la vía administrativa en lo que toca con el reajuste de los emolumentos que devenga, con inclusión de la bonificación judicial creada mediante el Decreto 383 de 2013, en la actualidad en trámite.

Por todo lo anterior, en aras de salvaguardar la imparcialidad de la recta administración de justicia, la cual, debe reflejarse en todos los asuntos que se ventilen ante ella, en calidad de Juez titular del despacho al que le correspondió el conocimiento del proceso de la referencia, **lo procedente es declarar impedida a la suscrita**, por configurarse las razones indicadas en los párrafos precedentes.

Así, sería del caso ordenar que sea remitido el expediente de la referencia al Juzgado 11 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Segunda, conforme lo señala el numeral 1º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011⁸.

⁸ “ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto (...).”

REFERENCIA: 110013342048202300132 00
DEMANDANTE: LUIS ANTONIO GONZÁLEZ SANTAMARÍA
DEMANDADO: NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

No obstante, conforme lo dispone el parágrafo 1° del artículo 4° del Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, prorrogado por el artículo 8° del Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura, el proceso **será remitido a los Juzgados Administrativos Transitorios de la Sección Segunda**, por cuanto fueron creados para conocer de los procesos originados de las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar, para el caso, la **Fiscalía General de la Nación**.

Así las cosas, se remitirá el presente medio de control a los mencionados juzgados transitorios, con el fin de que dé trámite al proceso de la referencia.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

PRIMERO. - Declarar impedida a la Juez titular de este despacho para conocer el asunto de la referencia, de conformidad con las razones expuestas.

SEGUNDO. - Remitir estas diligencias a los **Juzgados Administrativos Transitorios del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Segunda (REPARTO)**, previas las anotaciones a que haya lugar.

TERCERO. - Advertir a las partes, que en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID – 19, la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse única y exclusivamente, vía digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con: i) identificación con número completo del expediente; ii) partes del proceso; iii) nombre del Despacho Judicial a quien lo dirige y iv) asunto. Además, conforme con lo previsto en el artículo 78, numeral 14 del CGP, deberán enviar a los demás sujetos procesales, a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, en el término allí establecido, so pena de las consecuencias allí contempladas.

Notifíquese y cúmplase.

Firmado Por:
Lucía Del Pilar Rueda Valbuena
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
48
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a376b2a47175fff9d4a4516edef6f3796a386b29af92b3c2dfbb459aa867cf**

Documento generado en 25/05/2023 01:20:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|--------------------|--|
| REFERENCIA: | 110013342048202300150 00 |
| NATURALEZA: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| DEMANDANTE: | FREDY ALBERTO RAMÍREZ ANGARITA |
| DEMANDADO: | NACIÓN -RAMA JUDICIAL -DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL |

Corresponde al despacho pronunciarse sobre el medio de control presentado por el señor **Fredy Alberto Ramírez Angarita** contra **la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**, con el fin de obtener la reliquidación de sus prestaciones teniendo en cuenta la inclusión de la bonificación judicial, creada para los servidores de dicha entidad a través del Decreto 383 de 2013; no obstante, se considera que, frente al asunto planteado, se configura causal de impedimento, conforme a los siguientes:

1. ANTECEDENTES

La demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por el señor Fredy Alberto Ramírez Angarita – Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial fue asignada a este despacho mediante acta de reparto del 04 de mayo de 2023¹.

2. CONSIDERACIONES

El despacho observa que la parte actora formuló, entre otras, las siguientes pretensiones:

“Primera.

Que se inaplique parcialmente para el caso particular de mi mandante el Decreto 383 de 2013, en cuanto a la frase “y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud”

Segunda.

Que se declare la existencia y nulidad del Acto ficto presunto, mediante la cual la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva Nacional de Administración Judicial Bogotá - Cundinamarca, no dio respuesta al Derecho de petición radicado por correo electrónico el día 17 de noviembre de 2022, 17:50, al cual se le asignó los radicados: EXDESAJBO22-71415 Petición que solicita el reconocimiento de la bonificación judicial con carácter salarial y prestacional establecida en el Decreto 0383 del 06 de Marzo de 2013 Modificado con el Decreto 1269 del 9 de Junio de 2015 y el pago de todas las prestaciones sociales que haya sido pagadas, sin tomar factor salarial la Bonificación Judicial antes referida, tales como: La prima de navidad, b) La prima Semestral, c) La prima de productividad, d) vacaciones, e) prima de vacaciones, f) La bonificación por servicios, g) cesantías e intereses a las cesantías y demás emolumentos

¹ Unidad digital 02.

REFERENCIA: 110013342048202300150 00
DEMANDANTE: FREDY ALBERTO RAMÍREZ ANGARITA
DEMANDADO: NACIÓN -RAMA JUDICIAL -DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

que por constitución y la Ley correspondan al señor FREDY ALBERTO RAMIREZ ANGARITA

Tercera

Que como consecuencia de las anteriores declaraciones se ordene a la entidad demandada a reconocer el carácter salarial y prestacional de la Bonificación Judicial establecida en el Decreto 0383 del 06 de marzo de 2013 Modificado con el Decreto 1269 del 9 de junio de 2015.

(...)

De lo antes transcrito, se observa que las pretensiones de la demanda están encaminadas a obtener el reajuste de la asignación mensual teniendo en cuenta la inclusión de la bonificación judicial, creada mediante el Decreto 383 de 2013. Al respecto debe precisarse que la norma en mención, en su artículo 1º resalta que dicho emolumento prestacional se creó para los funcionarios de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar.

Frente a tal situación, el despacho considera preciso señalar la normativa vigente respecto a los impedimentos y recusaciones de los jueces, como quiera que lo solicitado por la parte actora, tiene que ver con un derecho legal reconocido para todos los funcionarios de la Rama Judicial que cumplan determinadas condiciones.

Al respecto, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el artículo 130, establece que los jueces deberán declararse impedidos, en este evento. Puntualmente el artículo 141 del Código General del Proceso, dispone:

“Artículo 141. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.” (Destacado fuera de texto).

Frente a los intereses que puedan resultar dentro de los litigios que pretenden el estudio del régimen prestacional de los funcionarios de la Rama Judicial, el H. Consejo de Estado en providencia del dos (2) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), con ponencia la Magistrada Stella Conto Díaz Del Castillo, sostuvo:

“Los impedimentos se establecen como garantía de la imparcialidad de los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor, para ello la ley procesal relaciona, de manera taxativa, causales cuya configuración, en relación, con quien deba decidir un asunto, determinan su separación del conocimiento.

(...)

La Sala Plena de esta Corporación ha entendido que para que se configure el impedimento “es menester que se trate de un interés particular, personal,

REFERENCIA: 110013342048202300150 00
DEMANDANTE: FREDY ALBERTO RAMÍREZ ANGARITA
DEMANDADO: NACIÓN -RAMA JUDICIAL -DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento, de manera que impida una decisión imparcial”².

En el sub lite, se advierte que los magistrados de la Sección Segunda de esta Corporación incurrir en la aludida causal de impedimento, habida cuenta del interés indirecto en el resultado del proceso, toda vez que a algunos de los colaboradores de estos despachos se les aplica el régimen salarial del demandante.

*Esto es así, porque, la ley que el demandante considera debe aplicarse a su caso contiene disposiciones en materia salarial que rigen también para los **Magistrados Auxiliares del Consejo de Estado**, como lo ha considerado esta Corporación”.*

En el caso en estudio se advierte que la reclamación de la parte demandante tiene que ver con el reajuste de la asignación salarial, con la inclusión de la bonificación judicial, creada mediante el Decreto 383 de 2013. Razón esta, se hace necesario declarar la existencia de un impedimento para conocer y decidir el asunto, debido al interés indirecto que genera la pretensión solicitada.

Adicionalmente, se pone de presente que, como Juez de la República, la titular del despacho agotó la vía administrativa para solicitar, entre otros, el reajuste de los emolumentos que devenga, con inclusión de la bonificación judicial creada mediante el Decreto 383 de 2013, en la actualidad en trámite.

Por todo lo anterior, en aras de salvaguardar la imparcialidad de la recta administración de justicia, la cual, debe reflejarse en todos los asuntos que se ventilen ante ella, en calidad de titular del despacho al que le correspondió el conocimiento del proceso de la referencia, **lo procedente es declarar impedida a la suscrita**, por configurarse las razones indicadas en los párrafos precedentes.

Así, sería del caso ordenar que sea remitido el expediente de la referencia al superior, por cuanto el objeto de litigio eventualmente impide a todos los Jueces Administrativos de Bogotá, dado que la aplicación de las normas que se invocan como vulneradas, resultan aplicables a la situación salarial de los referidos funcionarios específicamente en cuanto a la bonificación judicial, conforme lo señala el numeral 2º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011³.

² Ver, entre muchos otros, el auto del 27 de enero de 2004. Radicación número: 11001-03-15-000-2003-1417-0. M.P. ALIER EDUARDO HERNÁNDEZ ENRÍQUEZ.

³ “ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

(...)

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.

REFERENCIA: 110013342048202300150 00
DEMANDANTE: FREDY ALBERTO RAMÍREZ ANGARITA
DEMANDADO: NACIÓN -RAMA JUDICIAL -DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

No obstante, conforme lo dispone el parágrafo 1° del artículo 4° del Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, prorrogado por el artículo 8° del Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura, **el proceso será remitido a los Juzgados Administrativos Transitorios de la Sección Segunda**, por cuanto fueron creados para conocer de los procesos originados de las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar, para el caso, la **Rama Judicial**.

Así las cosas, se remitirá el presente medio de control a los mencionados juzgados transitorios, con el fin de que dé trámite al proceso de la referencia.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

PRIMERO. - Declarar impedida a la Juez titular de este despacho para conocer el asunto de la referencia, de conformidad con las razones expuestas.

SEGUNDO. - Remitir estas diligencias a los **Juzgados Administrativos Transitorios del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Segunda (REPARTO)**, previas las anotaciones a que haya lugar.

TERCERO. - Advertir a las partes, que en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID – 19, la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse única y exclusivamente, vía digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con: i) identificación con número completo del expediente; ii) partes del proceso; iii) nombre del Despacho Judicial a quien lo dirige y iv) asunto. Además, conforme con lo previsto en el artículo 78, numeral 14 del CGP, deberán enviar a los demás sujetos procesales, a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, en el término allí establecido, so pena de las consecuencias allí contempladas.

Notifíquese y cúmplase.

Firmado Por:
Lucía Del Pilar Rueda Valbuena
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
48
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **424f50a92adb12796ba4888cd4e4a36abee5211a7f229b8030f9b6a76fe4b356**

Documento generado en 25/05/2023 01:20:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|--------------------|---|
| REFERENCIA: | 110013342048202300155 00 |
| NATURALEZA: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| DEMANDANTE: | ÁNGELO STOYANOVICH ROMERO |
| DEMANDADO: | LA NACIÓN – MINISTERIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE –UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA- LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA |

Corresponde al despacho pronunciarse sobre la admisión o no del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho impetrado por el señor Ángel Stoyanovich Romero contra La Nación – Ministerio Ambiente y Desarrollo Sostenible –Unidad Administrativa Especial de Parques Nacionales Naturales de Colombia y La Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional de Colombia, mediante el cual pretende, entre otras, la declaración de nulidad del i) Auto No. 168 de 2021 por el cual se profiere fallo de primera instancia dentro del expediente 571 de 2015 dictado por la Jefe de Oficina Control Disciplinario Interno de Parques Nacionales Naturales de Colombia en el que se impuso una sanción de suspensión en el ejercicio del cargo e inhabilidad especial por dos meses al demandante, ii) la Resolución 288 del 21 de octubre de 2021, por la cual se resuelve un recurso de apelación interpuesto contra el anterior auto y el iii) acto administrativo de ejecución No. 1993 de 10 de octubre de 2022 dictado por el Ministerio de Defensa y, en consecuencia, se ordene a las demandadas el pago de los salarios y prestaciones laborales dejadas de percibir durante la ejecución de la sanción.

Sin embargo, se advierte que, a través de los actos demandados se impuso una sanción disciplinaria consistente e *suspensión e inhabilidad especial* por el término de dos meses al demandante¹.

Pues bien, acerca de la competencia en tratándose de asuntos disciplinarios, el numeral 23 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021 establece:

“Artículo 152.- COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA.

(...)

23. Sin atención a la cuantía, de los de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos de carácter disciplinario *que impongan* sanciones de destitución e inhabilidad general, separación absoluta del cargo, o *suspensión con inhabilidad especial*, expedidos contra servidores públicos o particulares que cumplan funciones públicas en cualquier orden, incluso los de elección popular, cuya competencia no esté asignada al Consejo de Estado, de acuerdo con el artículo 149”.

Por su parte, el artículo 155 ídem, contempla lo propio para los juzgados administrativos, así:

¹ UD 01, pág. 49-79 y 99-100

ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. *Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

(...)

*14. Sin atención a la cuantía, de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos de carácter disciplinario **que no estén atribuidos a los tribunales o al Consejo de Estado.***

Conforme a la norma transcrita, la competencia para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos disciplinarios que impongan sanción de suspensión con inhabilidad especial corresponde a los tribunales administrativos en primera instancia.

En el caso concreto se advierte que los actos enjuiciados impusieron **una sanción disciplinaria de suspensión e inhabilidad especial** por el término de dos meses al demandante. De ahí que se concluya que **el Tribunal Administrativo de Cundinamarca -Sección Segunda- es el competente para conocer del asunto, razón por la cual se declarará la falta de competencia de esta despacho y se remitirá la actuación** para lo pertinente.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

PRIMERO. – Declarar la **falta de competencia** del despacho para conocer del presente asunto, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO. – **Remitir por competencia** estas diligencias al Tribunal Administrativo de Cundinamarca -Sección Segunda- (reparto), previas las anotaciones a las que haya lugar.

TERCERO: Advertir a las partes, que en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID – 19, la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse única y exclusivamente, vía digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con: i) identificación con número completo del expediente; ii) partes del proceso; iii) nombre del Despacho Judicial a quien lo dirige y iv) asunto. Además, conforme con lo previsto en el artículo 78, numeral 14 del CGP, deberán enviar a los demás sujetos procesales, a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el término allí establecido, so pena de las consecuencias allí previstas.

CUARTO: En firme esta providencia, por Secretaría cúmplase con lo aquí dispuesto, previas las anotaciones y radicaciones a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase,

REFERENCIA: 110013342048202300155 00
DEMANDANTE: ÁNGELO STOYANOVICH ROMERO
DEMANDANTE: LA NACIÓN – MINISTERIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE –UNIDAD
ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA- LA NACIÓN –
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIANACIONAL DE COLOMBIA

PRV/SU1

Firmado Por:
Lucia Del Pilar Rueda Valbuena
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
48
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa754d0c05d5c7cd0f14efb606a2947df7ed0330a308216946faca54c39809b9**

Documento generado en 25/05/2023 01:20:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>